



**DT.- 528/2017.**

**QUEJOSO: \*\*\***

**PONENTE: MAGISTRADA LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN.**

**SECRETARIO PROYECTISTA: ARTURO RAMIRO AMAYA SALVADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

**V I S T O**, para resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, promovido por el \*\*\*\*\*, por conducto de apoderado, contra el acto de la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y actuario adscrito a la misma, la primera como ordenadora y la segunda como ejecutora**, por violación de los artículos 14, 16 y 123 apartado "B" Constitucionales, que hizo consistir en el laudo dictado el **seis de enero de dos mil diecisiete**, en el expediente laboral \*\*, seguido por \*, por propio derecho y en carácter de representante legal de \*\*, en contra del quejoso y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y,

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por escrito presentado en la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, el veinte de

septiembre de dos mil doce, \*, por propio derecho y en representación de su esposo \*\*\*\*, demandó de la \* y la\*\*\*, el pago de segunda parte del aguinaldo del año dos mil diez, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, entre otras prestaciones; aduciendo los hechos que estimó pertinentes. **(Fojas 2 a 11 del expediente laboral).**

II.- El \*\*\*\*, por conducto de apoderado, en escrito de **catorce de noviembre de dos mil doce**, dio contestación a la demanda, controvirtiendo los hechos y oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. **(Fojas 62 a 64 del expediente laboral).**

Asimismo, el \*\*, por conducto de apoderado, en escrito de **veinte de noviembre de dos mil doce**, dio contestación a la demanda, controvirtiendo los hechos y oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. **(Fojas 89 a 95 del expediente laboral).**

III.- Concluida la tramitación del juicio, el **seis de enero de dos mil diecisiete**, la sala responsable dictó el **laudo** que ahora se reclama, cuyos puntos resolutivos son: *“Primero. La accionante \*\*, en su carácter de representante legal de \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del Estado de Tamaulipas, acreditó en parte la procedencia de su acción; mientras que el titular demandado de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, justificó sus excepciones*



y defensas y el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, justificó en parte sus excepciones y defensas. - - - Segundo. Se absuelve al titular demandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de todas y cada una de las prestaciones que le demandó \*\*, en su carácter de representante legal de \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del Estado de Tamaulipas, bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), en términos del considerando VII de la presente resolución. - - - Tercero. Se condena al titular demandado Secretario del Trabajo y Previsión Social, al pago de la prestación reclamada bajo el inciso b), por lo que deberá pagar los salarios y prestaciones que dejó de percibir \*\* trabajador desaparecido y/o secuestrado, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el tres de octubre de dos mil dieciséis (sic), fecha tentativa del cumplimiento del laudo, por la cantidad de \$\*\* (\*\* pesos \*\* m.n.), salvo error u omisión de carácter aritmético, menos deducciones de ley, que por obligación tiene que retener el demandado; dejando a salvo los derechos de la promovente \*\*, en su carácter de representante legal de \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del Estado de Tamaulipas, respecto a los salarios y prestaciones que se sigan generando hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta

en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la cónyuge del trabajador secuestrado, \*\*, en términos del considerando IX de la presente resolución. - - - Cuarto. Se condena al titular demandado Secretario del Trabajo y Previsión Social, al cumplimiento de la prestación reclamada bajo el inciso c) esto es, reconocer la vigencia de la relación laboral y en consecuencia de ello la continuidad del pago correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, haciéndose énfasis que dicha condena se encuentra contenida en la prestación reclamada bajo el inciso b) de su escrito de demanda, declarándose que las prestaciones deberán ser cubiertas a favor de la promovente \*\*, en su carácter de representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del Estado de Tamaulipas, \*\*, al contar con legitimación para accionar en representación del trabajador ausente, prestación reclamada bajo el inciso d), así como al pago de las prestaciones por concepto de seguridad social, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*, hoy declarado ausente conforme a la legislación



*civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*, o por diversa resolución judicial, en la que se resuelva de manera definitiva la situación jurídica del trabajador, prestación reclamada bajo el inciso e), en términos del considerando IX de la presente resolución. - - - Quinto. De igual manera, se condena al titular demandado Secretario del Trabajo y Previsión Social, al reconocimiento de su antigüedad, al pago de los incrementos que se sigan otorgando al puesto de auxiliar de junta especial, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha de la suspensión del pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado, prestación reclamada bajo el inciso f), condenándose al pago de vacaciones y prima vacacional de dos mil once a dos mil quince, dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto de las vacaciones y prima vacacional de dos mil dieciséis y subsecuentes, hasta en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente por la legislación civil del Estado de Tamaulipas, debiendo ser calculados en el incidente de liquidación respectivo, por concepto*

de vacaciones la cantidad de \$\* (\* pesos \*\* m.n.), y por la respectiva prima vacacional la cantidad de \$\*\* (\*\* pesos \*\* m.n.), salvo error u omisión de carácter aritmético, al pago de aguinaldo de dos mil once al dos mil quince, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto a los que se sigan generando, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del Estado de Tamaulipas, por la cantidad de \$\*\* (\* pesos \*\* m.n.) salvo error u omisión de carácter aritmético, en términos del considerando IX de la presente resolución. - - - Sexto. Se absuelve al titular demandado Secretario del Trabajo y Previsión Social, de la prestación reclamada bajo el inciso a) consistente en el pago de la segunda parte de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diez, del pago de salarios caídos reclamados bajo el inciso f), del otorgamiento de vacaciones y prima vacacional de dos mil diez, prestación reclamada bajo el inciso g), del pago de aguinaldo de dos mil diez, bajo la prestación reclamada bajo el inciso h) y del pago de los intereses reclamados bajo el inciso i), en términos del considerando IX de la presente resolución.” (Fojas 251 vuelta a 253 del expediente laboral).

La parte considerativa de dicho laudo textualmente es como sigue: “II.- Litis. - - - De la demanda y de la contestación a la misma, se obtiene que la litis en este conflicto



laboral, consiste en determinar y resolver si le asiste la acción y el derecho a \*\*, en su carácter de esposa y representante legal de \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, para reclamar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: El pago de la segunda parte de aguinaldo de dos mil diez, del pago de salarios y prestaciones que unilateralmente dejó de pagar la demandada a su esposo desaparecido, a partir del primero de enero de dos mil once, la vigencia de la relación laboral, la continuidad del pago correspondiente a salarios, el reconocimiento de su antigüedad hasta la recuperación de la libertad por parte del trabajador desaparecido y demás prestaciones que reclama, debido a la desaparición y/o secuestro de su esposo \*\*, el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, en su centro de trabajo siendo éste en la Junta Especial Número \* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en \*, \*\*, al haber sido interceptado en dichas oficinas por dos sujetos quienes lo sacaron con violencia y lo subieron a un automóvil tipo jetta color negro, al haberle dejado de pagar el sueldo y demás prestaciones que venía percibiendo su esposo para dicha institución, dejando en total abandono y desamparo a su familia. - - - O bien, si como se excepciona el titular demandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que la promovente \*, en su carácter de esposa y representante legal de \* trabajador desaparecido y/o secuestrado, carece de acción y derecho para demandar prestación alguna a su

mandante, toda vez que nunca existió relación laboral entre su representada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y \*, negándose dicha relación de manera lisa y llana, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que al no existir relación jurídica de trabajo, solicita a esta H. Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se regularice el procedimiento desechando la demanda, ya que de existir relación jurídica de trabajo, sería con el titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ya que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un tribunal jurisdiccional autónomo dependiente de la Secretaría. - - - O bien si como lo afirma, el titular demandado Secretario del Trabajo y Previsión Social, que la accionante \*\*, en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*, carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que señala, ya que la presente demanda carece de sustento jurídico, toda vez que el hecho principal que nos ocupa como lo es la desaparición del trabajador \*, aconteció por un acto que no está regulado en la ley de la materia, y que no es un hecho imputable a dicha secretaría de Estado, más aún en consideración de lo que establece el artículo 34 del Código Civil de Tamaulipas, la parte actora, \*, al ser la representante de \*, está obligada a exhibir en su caso, el acta de ausencia expedida por el registro civil, al ser dicho documento el idóneo para considerarla





como tal, aunado a que no tiene obligación de pagar, todas y cada una de las pretensiones que hace valer, además de que el ocho de diciembre de dos mil diez, el Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, levantó la denuncia de hechos ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), de la Procuraduría General de la República, relacionada con la privación de la libertad en agravio de \* misma que radicó bajo la averiguación previa \*\* y que por ende no tiene obligación alguna a seguir cubriendo los salarios de dicho trabajador ya que se encuentra ausente, por motivo de su referido secuestro, hecho que no puede ser imputable o atribuible a dicha Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y por tanto, al no estar prestando sus servicios, no ha generado el derecho a percibir salarios, toda vez que para que se continúen cubriendo los salarios, el trabajador debe de estar activo en sus funciones, demostrando continuidad en sus actividades y asistencia al centro de trabajo, debiéndose absolver de las prestaciones que reclama. - - - Cargas procesales. - - - Dada la forma como se encuentra planteada la litis, corresponde al titular demandado Secretario del Trabajo y Previsión Social, soportar la carga de la prueba respecto al pago de las prestaciones a que alude la accionante bajo los incisos a) y g). - - - Al respecto a la parte actora \*\*, en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*, le corresponde soportar la carga de la prueba, respecto de las demás prestaciones que

reclama, así como para acreditar el vínculo laboral con el codemandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al haber negado éste, la relación de trabajo lisa y llanamente, lo anterior se robustece en términos del siguiente criterio jurisprudencial que literalmente dispone: - - - “RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN” (la transcribe y cita datos de localización). - - - Pruebas de las partes. - - - III.- Pruebas de la parte actora \*. En su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*. - - - Por lo anterior, se pasa al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, analizado en primer término las pruebas ofrecidas por la parte actora, \*\*, en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o ausente \*, quien allegó al juicio para acreditar su acción las pruebas siguientes: - - - Prueba I.- La confesional.- A cargo de los titulares codemandados, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145), desahogándose a cargo del titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, en audiencia de dos de julio de dos mil trece (f. 158-158 vta.), por conducto de su apoderado legal, la cual al constar en hechos negativos carece de valor, ya que en nada beneficia a la oferente. Desahogándose por su parte la del titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su apoderado legal en audiencia de misma fecha (f. 159-159 vta.), la



*cual al constar en hechos negativos carece de valor ya que en nada beneficia a la oferente. - - - Prueba II.- La documental.- Consistente en el expediente personal a nombre de \*\*, prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145), que al no haber sido exhibido por el demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que con dicha prueba pretende acreditar la parte actora, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia; prueba que adquiere valor de presunción respecto a la antigüedad, puesto de base, adscripción y salario de \*, así como que se le han suspendido las prestaciones a las que tiene derecho como trabajador de los codemandados. - - - Prueba III.- La documental.- Consistente en copia del laudo de fecha veintidós de mayo de dos mil tres (f. 35-41), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145), así como, mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo de dos mil catorce (f. 166-168), desahogándose mediante cotejo en términos de la razón actuarial de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce (f. 171), de la cual se advierte que coincide en todas y cada una de sus partes con su original, documental que adquiere valor probatorio para acreditar el vínculo laboral de \*\* con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el puesto de auxiliar de junta, ello de conformidad con los resolutivos de dicho laudo. - - - Prueba IV.- La documental.- Consistente en el original del acuerdo*

de fecha doce de enero de dos mil doce (f. 42-43), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145), desahogándose por su propia y especial naturaleza al haber sido objetada por las demandadas en términos generales, en cuanto alcance y valor probatorio, documental que adquiere pleno valor probatorio, acreditándose lo siguiente: - - - “Que \*, en su carácter de esposa del desaparecido y/o secuestrado \*\*, promovió vía jurisdicción voluntaria, la declaratoria de ausencia de \*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el expediente \*, justificando su carácter de cónyuge del desaparecido y/o secuestrado \*, con copia certificada del acta de matrimonio, a la cual se le otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitó ser nombrada representante de su esposo, al haberse cumplido lo dispuesto por el artículo 569 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, resolviéndose como fundada su solicitud, en virtud de que por auto de ocho de febrero de dos mil once, se dio trámite en la vía de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia de \*, y al haber transcurrido más de cuatro meses que establece como máximo lapso de tiempo los artículos 565 y 569 del Código Civil, se designó como representante legal a \* del ausente \*, para que lo asista en actos legales en beneficio de sus intereses, con



*fundamento en los artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el estado de Ciudad Victoria (sic), Tamaulipas, así como de los diversos artículos 42 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho estado, ello de conformidad con su resolutive único". - - -*

*Prueba V.- La documental.- Consistente en copia certificada del oficio \*, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (f. 48), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145), desahogándose por su propia y especial naturaleza, al haber sido objetada por los demandados en términos generales en cuanto alcance y valor probatorio, la cual adquiere valor para acreditar que mediante dicho oficio, el presidente de la junta licenciado \*, hizo del conocimiento a \*\* que a partir del primero de septiembre, quedaba adscrito a dicha Junta Especial Número \*\*, en el puesto de secretario de junta especial. - - -*

*- Prueba VI.- La documental pública.- Consistente en copia certificada del acta \*\* (f. 49 - 51), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145), desahogándose por su propia y especial naturaleza, al haber sido objetada por los demandados en términos generales en cuanto alcance y valor probatorio, documental que adquiere eficacia probatoria para acreditar lo siguiente: - - - "Que el día ocho de diciembre de dos mil diez, en Ciudad Victoria, capital del estado de Tamaulipas, siendo aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos, ante la licenciada \*\*, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia del Ministerio Público de la*

Federación Investigadora Tercera, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", quien en términos del párrafo primero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actuó ante las CC. \* y \*\*, en calidad de testigos de asistencia, compareció \*, identificándose por medio de credencial de elector, quien manifestó ser originaria de \*\*, Tamaulipas, ser de cincuenta y seis años de edad, estado civil casada y ocupación ama de casa, declarando que comparece ante dicha representación social de la federación de manera voluntaria a efecto de denunciar la privación de la libertad y/o desaparición de su esposo \*, con quien tiene casada treinta y tres años, en virtud de que ese mismo día (ocho de diciembre de dos mil diez) aproximadamente a las doce horas del día, su hijo \*\*, le comunicó que un amigo de él, le había dicho que hubo un problema en la Junta Especial Número \*\* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y que un grupo armado de personas se habían llevado a su esposo, por lo que acompañada por su hijo, se dirigió a las oficinas de la junta, pero al llegar ya estaba cerrado y solo había unas personas que les dijeron que los guardias de seguridad que trabajan en la junta, pertenecían a la empresa de seguridad que se encontraba frente a la junta, por lo que se dirigieron allí, hablando con el encargado, quien les dijo que quien podía darles más información era la contadora que trabajaba en la delegación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, quien les refirió que los hechos habían sucedido temprano alrededor de las diez de la mañana, que se habían presentado tres personas del



sexo masculino, jóvenes, con armas largas a las oficinas de la junta y que habían preguntado por el licenciado \*, pero alguien les dijo que no estaba, y dichos sujetos se salieron y según la contadora su esposo \*, llegó como a la media hora a las oficinas y lo interceptaron en la entrada los mismos sujetos que lo habían ido a buscar quienes iban a bordo de carro jetta negro, subiéndolo a la fuerza, comentándole que ya habían presentado una denuncia por tales hechos y se habían entregado unas fotografías y la declaración o el parte de los guardias que cubrían el turno, pero no le especificó a qué corporación, ya que dijo que había ido el ejército y la policía judicial federal; agregando que su esposo salió de su domicilio aproximadamente a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, y que no tenía problemas de ningún tipo con nadie y que no había recibido amenazas con anterioridad por lo que no tenía idea de cuál hubiere sido el motivo de su privación de la libertad ya que hasta ese momento no había recibido ninguna llamada suya ni de otra persona pidiendo algún rescate o amenazándolos. Dejando constancia de lo sucedido". - - - Prueba VII.- La documental.- Consistente en un recibo de pago de salario correspondiente a la quincena \*\* del primero al quince de noviembre de dos mil diez (f. 54), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145), desahogándose por su propia y especial naturaleza, al haber sido objetada por los demandados en términos generales en cuanto alcance y valor probatorio, adquiriendo eficacia demostrativa para acreditar las percepciones que se le

venían cubriendo a \*\*, por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a últimas fechas, esto es por el período de pago del primero al quince de noviembre de dos mil diez, con un total de percepciones de \$\* (\*\* pesos \*\* m.n.) y un importe neto de \$\*\* (\* pesos \* m.n.) previas deducciones. - - - Prueba VIII.- La documental.- Consistente en el informe que deberá rendir el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, prueba que fue admitida en audiencia de 23 de mayo de 2013 (f. 145), y en virtud de que no fue rendido por el demandado, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con la misma, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia; la cual adquiere valor de presunción para acreditar los hechos siguientes:

“a. Que tiene conocimiento del secuestro de \*, el ocho de diciembre de dos mil diez, en el domicilio de la Junta Especial Número \* de la Federal de Conciliación y Arbitraje. b. Que con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no ha realizado pago o depósito alguno a favor de \*, sus familiares o beneficiarios, debiendo exhibir en caso de ser afirmativa la respuesta, los comprobantes documentales correspondientes, en los que consten los montos entregados al trabajador, sus familiares o beneficiarios. c. Que si existió un procedimiento legal para dar por terminados los efectos del nombramiento de \*\* como trabajador, con categoría de auxiliar de





la Junta Especial Número \* de la Federal de Conciliación y Arbitraje. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá exhibir en copia certificada los documentos y/o constancias en los que consten dichas actuaciones. Se solicita se aperciba al mismo para que exhiba el citado informe de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en caso de no hacerlo se tengan por ciertos los hechos que pretenden acreditar". - - - Pruebas IX y X.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.- Pruebas que fueron admitidas en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145), desahogándose por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 830 y 835 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, pruebas que adquieren valor probatorio en todo lo que beneficie a la oferente. - - - IV.- Pruebas del demandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. - - - Por su parte el titular demandado, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aportó al juicio para justificar sus excepciones y defensas, las pruebas siguientes: - - - Prueba 1.- La documental.- Consistente en el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil doce (f. 65-75), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145 vta.), desahogándose mediante cotejo en términos de la razón actuarial de veintiséis de mayo de dos mil catorce (f. 171), de la cual se advierte que coincide en todas y cada una de

*sus partes con su original, documental que al tratarse de un ordenamiento jurídico adquiere pleno valor probatorio, acreditándose su contenido. - - - Pruebas 2 y 3.- La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.- Pruebas que fueron admitidas en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145 vta.), desahogándose por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 830 y 835 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, pruebas que adquieren valor probatorio en todo lo que beneficie al oferente. - - - V.- Pruebas del demandado Secretario del Trabajo y Previsión Social. - - - Mientras que el demandado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ofreció al juicio para justificar sus excepciones y defensas, las pruebas siguientes: - - - Prueba 1.- La confesional.- A cargo de la actora \*, en su carácter de esposa y representante legal de \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, prueba que fue desechada en audiencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145 vta.), por no estar ofrecida con los elementos necesarios para su desahogo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual carece de valor. - - - Prueba 2.- La documental.- Consistente en 78 comprobantes de percepciones y deducciones, correspondientes al período comprendido de la quincena 1 del ejercicio 2008 a la quincena 23 de 2010 (f. 128-140), documentales que fueron admitidas mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo de dos mil catorce, (f. 166-168), desahogándose por su*



*propia y especial naturaleza, mismos que fueron objetados en términos generales por las demandadas, adquiriendo valor probatorio para acreditar los pagos efectuados por la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a favor de \*, tales como sus quincenas respectivas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez, así como por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año de dos mil nueve pagado en enero de dos mil diez y gratificación de fin de año de dos mil diez. Desechándose los comprobantes correspondientes a los años dos mil ocho y dos mil nueve que obran a fojas (102-127) ya que no tienen relación con la litis planteada. - - - Pruebas 3 y 4. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.- Pruebas que fueron admitidas en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f. 145 vta.), desahogándose por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 830 y 835 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, pruebas que adquieren valor probatorio en todo lo que beneficie al oferente. - - - VI.- Primera conclusión. - - - Ahora bien, de los anteriores elementos de convicción aportados por las partes, mismos que fueron debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se llega a las siguientes conclusiones: - - - Primeramente*

se procederá a analizar si la promovente \*, cuenta con la legitimación para accionar a favor de su cónyuge \*\*, bajo el argumento de que su esposo, en su carácter de empleado federal de la Junta Especial Número \* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, fue víctima de secuestro en su centro de trabajo el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, suspendiéndole las dependencias demandadas, sus derechos y prestaciones laborales, de las que ahora reclama su pago. - - - Legitimación de \*\* para actuar en representación de su cónyuge desaparecido y/o secuestrado \*\*. - - - Toda vez que el escrito de demanda, presentando ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, fue iniciado por \*\*, en su carácter de cónyuge y representante del desaparecido y/o secuestrado trabajador \*, bajo el argumento que al haber sido víctima su esposo de secuestro en su centro de trabajo Junta Especial Número \* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, mediante el cual se le suspendieron sus derechos y prestaciones laborales, de las que ahora reclama su pago, al efecto se procede a analizar si la promovente \*\*, cuenta con legitimación para accionar en representación de \*\*. - - - Por lo anterior, analizadas que han sido las pruebas ofrecidas por la promovente \*\*, se concluye que la accionante, acreditó contar con legitimación para accionar en representación de \*, ello de conformidad con la documental ofrecida por su parte bajo el numeral IV, consistente en el original



del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil doce (f. 42-43), documental que adquirió pleno valor probatorio al haber sido objetada por las demandadas en términos generales, en cuanto alcance y valor probatorio, medio de prueba con el que se acreditó que \*\*, en su carácter de cónyuge del desaparecido y/o secuestrado \*\*, promovió vía jurisdicción voluntaria, la declaratoria de ausencia de \*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el expediente \*, justificando su carácter de cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*, con copia certificada del acta de matrimonio, a la cual se le otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, del mismo modo, se acreditó que la promovente \*, solicitó ser nombrada representante de su cónyuge \*, al haberse cumplido lo dispuesto por el artículo 569 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, mediante la cual se resolvió como fundada su solicitud, designándola como representante legal del desaparecido y/o secuestrado \*\*, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, para que lo asista en actos legales en beneficio de sus intereses, con fundamento en los artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el estado de Ciudad Victoria (sic), Tamaulipas, así como de los diversos artículos 45 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, ello de conformidad con

su resolutivo único. - - - Acreditando con ello, \*, su personalidad jurídica y legitimación, para accionar en representación del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, ello de conformidad con el artículo 649 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con el diverso artículo 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos. - - - De lo anterior, se colige, que la promovente, \*, acreditó estar legitimada para promover en representación de su cónyuge \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente, como se advirtió de la jurisdicción voluntaria sobre la declaración de ausencia registrada bajo el expediente \*, y resuelta por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se le designó como representante legal del ausente \*, con fundamento en el artículo 649 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los diversos artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el estado de Ciudad Victoria (sic), Tamaulipas, así como los diversos artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho estado. - - - VII.- Segunda conclusión. - - - Por lo anterior y respecto al resto de las pruebas ofrecidas por las partes y analizadas que fueron las mismas, en relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya hecho el análisis de legitimación de la promovente \*, en



su carácter de cónyuge y representante legal de \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas llegándose en derivación a las siguientes conclusiones: - - - Vínculo jurídico laboral del trabajador ausente \* y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. - - Ahora bien, una vez hecho el análisis sobre la legitimación, con la que cuenta la promovente \*\*, en su carácter de cónyuge y representante legal de \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, que se ha hecho valer con antelación, y de la cual se concluyó que la promovente goza de personalidad jurídica y en consecuencia de legitimación para accionar en representación de su cónyuge ausente, dado la declaratoria de ausencia de doce de enero de dos mil doce, emitida por el Juez Segundo de Primera instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, (f. 43-44) mediante la cual se le designó como representante legal del ausente \*, para que lo asista en actos legales en beneficio de los intereses del ausente, con fundamento en los artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el estado de Ciudad Victoria (sic), Tamaulipas, así como de los diversos artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho estado; se procede al estudio, análisis y resolución de las prestaciones que reclama a favor de su representado, analizando en primer término el vínculo jurídico laboral de \*\* con la demandada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los siguientes términos: - - - Toda vez que el

demandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, opuso la defensa de falta de acción y derecho de la promovente \*\*, en su carácter de cónyuge y representante legal de \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda en contra del titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, manifestando que entre \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, no existe, ni existió relación jurídica de trabajo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto que dispone que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de base a su servicio, resultando totalmente improcedentes e infundadas, las prestaciones que reclama, al no existir el requisito de procedibilidad, solicitando se regularice el procedimiento y se deseche la demanda entablada por la parte accionante, en contra del titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que de existir relación jurídica de trabajo, sería únicamente con el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un tribunal jurisdiccional autónomo dependiente de dicha secretaría. - - - Por lo anterior y en virtud de que le correspondió a la accionante \*\*, en su carácter de cónyuge y





representante legal de \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, soportar la carga de la prueba, para acreditar el vínculo laboral de su representado \*\*, con la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al haber negado ésta la relación jurídica de trabajo de manera lisa y llanamente; al efecto, analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por su parte, mismas que fueron debidamente valoradas, adminiculadas y vinculadas entre sí de manera lógica y natural, en relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que la accionante \*\*, no acreditó con ninguna de sus pruebas, el vínculo laboral de su representado \* con la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino por el contrario del contenido de sus pruebas, se demostró que: "...la relación laboral se estableció únicamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ello de conformidad con la documental ofrecida por su parte bajo el numeral III, consistente en el laudo de veintidós de mayo de dos mil tres, (f. 35-41), así como en términos del reglamento interior de dicha institución jurisdiccional, (f. 65-75) documental ofrecida por el demandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el numeral 1, lo anterior asociado a que la codemandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reconoció el vínculo laboral con su representado \*\*, y de las pruebas aportadas se advierte que se encontraba adscrito a la Junta Especial No \* de la Federal de

Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas”, ello concatenado con las manifestaciones hechas por la accionante \*\*, en el capítulo de hechos, particularmente en los hechos 1 y 2, en los que refiere que su cónyuge y representado \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, se encontraba adscrito a la entonces Junta Especial No \*\* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas, circunstancias que se le tienen como confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, confirmándose que entre su cónyuge y representado \* y el demandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no existió vínculo jurídico de carácter laboral, ni de otra naturaleza, ya que la relación jurídica se entiende establecida únicamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ello de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resultando procedente su defensa planteada, en consecuencia, se absuelve al titular demandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de todas y cada una de las prestaciones que le demandó \*\*, en su carácter de cónyuge y representante legal de \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i). - - - VIII.-Tercera conclusión. - - - Ahora bien, una vez hecho el análisis sobre el vínculo jurídico del \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente



por la legislación civil del estado de Tamaulipas, con la demandada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante la cual se concluyó que entre \*\* y el demandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no existió vínculo jurídico de carácter laboral, ni de ninguna otra naturaleza, ya que la relación jurídica se entendió establecida únicamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, absolviéndose en consecuencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de todas y cada una de las prestaciones que le demandó \*\*, en su carácter de cónyuge y representante legal de \*, bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), en derivación y dado, que de la conclusión anterior se advierte que la relación laboral se entendió establecida únicamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se procede al análisis del vínculo jurídico laboral de \*\* con la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los siguientes términos: - - - Vínculo jurídico laboral del trabajador desaparecido y/o secuestrado \* y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. - - - En términos de los medios de prueba ofrecidos por las partes, particularmente los ofrecidos por la accionante \*\*, en su carácter de cónyuge y representante legal de \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, se llega las siguientes conclusiones: - - - Que la accionante \*\*, en su carácter de cónyuge y representante legal del trabajador desaparecido y/o

secuestrado \*, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, acreditó con los medios de prueba aportados por su parte, que su representado \*\*, se desempeñó para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ello en términos del laudo de fecha veintidós de mayo de dos mil tres (f. 35 - 41), así como en términos de la presunción que derivó de la no exhibición del expediente personal a favor de \* trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, y de conformidad con la copia certificada del oficio \*\*, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (f. 48), mediante la cual se acreditó que el presidente de la junta licenciado \*, hizo del conocimiento a \*\*, que a partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, quedaba adscrito a dicha junta especial número \*\*, en el puesto de secretario de junta especial, lo anterior concatenado con las manifestaciones hechas valer en la contestación de demanda por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien reconoció el vínculo jurídico laboral con \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, manifestaciones que se tienen por confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - Acreditándose con ello el vínculo laboral de \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a



*partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, de conformidad con el oficio 01417 de ocho de septiembre de 1981, (f. 48) adminiculado con la presunción que derivó de la no exhibición del expediente personal del trabajador ausente, así como de conformidad con los recibos de pago, exhibidos por la secretaría demandada, (\*\*\*) y que dicha relación laboral, la desempeñó para dicha secretaría hasta la fecha de su secuestro el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, con adscripción en la Junta Especial Número \*\* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quedando acreditado a su vez que el trabajador ausente (secuestrado), hasta la fecha de dicha eventualidad, se ostentó en el puesto de secretario de junta especial, ello adminiculado con el inicio de la averiguación por secuestro, de conformidad con el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil doce (f. 42 - 43), con la que se acreditó que en vía jurisdicción voluntaria sobre la declaración de ausencia registrada bajo el expediente \*\*, promovido por la accionante \*\*, la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, la designó como representante legal del ausente \*, para que lo asista en actos legales en beneficio de los intereses del ausente, con fundamento en los artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el estado de Ciudad Victoria (sic), Tamaulipas, así como da los diversos artículos 49 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho estado. - - - Por lo anterior, la promovente \*, con los medios de prueba aportados por su parte,*

comprobó el vínculo laboral existente entre su cónyuge y representado \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas y la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la categoría en un principio de Auxiliar de Junta Especial y a últimas fechas de con el de Secretario de Junta Especial, con el carácter de base, ello de conformidad con el laudo veintidós de mayo de dos mil tres, (f. 35 - 41), así como en términos del reglamento interior de dicha institución jurisdiccional, (f. 65 - 75) amén de que la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reconoció el vínculo laboral con su representado \*, y de las pruebas aportadas se advierte que se encontraba adscrito a la Junta Especial No \* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas y a últimas fechas en la Junta Especial Número \*\* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a su vez concatenado con las manifestaciones hechas por la accionante \*, en el capítulo de hechos, particularmente en los hechos 1 y 2, en los que refiere que su representado \*\*, se encontraba adscrito a la entonces Junta Especial No \*\* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas, circunstancias que se le tienen como confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - Al efecto se colige que la relación jurídico laboral, entre \*\*, se estableció con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estando adscrito a últimas fechas en la Junta Especial Número \*\* de la



*Federal de Conciliación y Arbitraje, con el carácter de trabajador de base. - - - IX.- Cuarta conclusión. - - - Ahora bien, como se advierte de los argumentos vertidos con anterioridad, quedó acreditado, en un principio la legitimación de la promovente \*\*, para accionar en representación de \*\* trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, así como el vínculo laboral que unió a éste con la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que en consecuencia se pasa, al estudio y resolución, sobre la causa a que refiere la promovente, que dio origen a la presente instancia, consistente en la desaparición y/o secuestro de su cónyuge, el trabajador \*, en los siguientes términos: - - - Causa de ausencia del trabajador \*. (Desaparición y/o secuestro). - - - La promovente \*\*, manifestó en su capítulo de hechos en la parte relativa, lo siguiente: - - - (Transcribe hechos). - - - Por lo anterior y de conformidad con los medios de prueba, aportados por la promovente \*, se concluye que la accionante, acreditó que su cónyuge y representado \*, fue víctima de desaparición y/o secuestro en su centro de trabajo, esto es en la Junta Especial No \*\* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas, el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, hecho que reconoció la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su respectiva contestación, y que se tiene por confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, motivo por el cual instruyó averiguación*

previa correspondiente, ante el Agente de Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora Tercera de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", ante la licenciada \*\*, misma que quedó registrada con número de averiguación \*, y que exhibió como prueba en copia certificada, (f. 49-51), con la que quedó evidenciado que el ocho de diciembre de dos mil diez, la accionante \* compareció ante dicha Agencia del Ministerio Público, quien actuó ante \* y \*\*, en calidad de testigos de asistencia, denunciando la privación de la libertad y/o desaparición de su cónyuge \*\*, narrando para tal efecto los hechos de aquel acontecimiento, destacando que un grupo armado de personas se habían llevado a su esposo con violencia a bordo de un carro jetta negro, quedando con lo anterior acreditado que su representado \*, fue víctima de desaparición y/o secuestro el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, hechos que sucedieron por dos sujetos armados que ingresaron a las oficinas de su centro de trabajo, siendo éste la Junta Especial No 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quienes con violencia lo abordaron en un vehículo. - - - Cabe mencionar que la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reconoció como ciertos los hechos acontecidos, teniendo conocimiento del secuestro de su trabajador \*, en su centro de trabajo el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, por dos sujetos ajenos a su institución, manifestando para tal efecto, que el Secretario General





de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, inició averiguación previa correspondiente, bajo el número \*\*, sin que fuera exhibida por su parte como prueba, quedando como una simple manifestación al no haber probado en juicio, la indagatoria que hubiese iniciado en contra de la desaparición y/o secuestro de su trabajador \*. - - - Por lo que se procede a tomar en consideración como causa de la ausencia la acción de desaparición y/o secuestro del que fue objeto \* en su carácter de empleado federal de la Junta Especial No 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. - - - En ese tenor si bien es cierto, el trabajador \*, fue víctima de desaparición y/o secuestro en su centro de trabajo, como quedó evidenciado con anterioridad, también lo cierto es, que no es una causa imputable a la ahora representante del ausente \*\*, ya que el hecho, de que su representado \*\*, no se presente a laborar por motivo de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto, no constituye una circunstancia imputable a ella, para que se vean afectados y transgredidos los derechos laborales del trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, y hoy en día de su representada y beneficiaria \*, ya que como se dijo con antelación, el demandado Secretario del Trabajo y Previsión Social, al manifestar que su representada no se encuentra obligada a pagar las prestaciones a favor de su trabajador ausente, en virtud de que no se está prestando el servicio, dicha defensa resulta improcedente, ya que si bien no es una causa imputable para su

representada la desaparición y/o secuestro del que fue objeto su trabajador \*\*, también lo cierto es, que no es imputable al propio trabajador y a la ahora representante legal del mismo. - - - Por lo que haciendo el análisis de la situación jurídica laboral del trabajador \*\* desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, el ocho de diciembre de dos mil diez, día de la eventualidad de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto en su centro de trabajo, se advierte que tenía la calidad de trabajador de base al servicio del Estado, bajo la categoría de auxiliar de junta especial en un principio y a últimas fechas de secretario de junta especial, con adscripción en la Junta Especial No 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que dada su condición de trabajador de base y atendiendo a la eventualidad de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto en su centro de trabajo, no es legal el actuar de la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de suspender el pago, derechos y demás prerrogativas que venía percibiendo y gozando el trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\* y hoy declarado ausente, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya que en el plano jurídico, la situación del trabajador desaparecido y/o secuestrado, aún se encuentra sub judice, esto es pendiente de resolución judicial, ya que como se advierte de autos, particularmente de la resolución de declaratoria de ausencia de \*\*, el pasado doce de enero de dos mil doce, (f. 43-44) únicamente se



ha emitido declaratoria de ausencia y designación de representante legal, pero no obra resolución judicial en la que se resuelva de manera definitiva la condición jurídica del trabajador ausente, motivo por el cual no es legal, que se suspendan sus derechos laborales, amén de que la desaparición y/o secuestro de un trabajador no está contemplado en la legislación laboral burocrática, como causa legal de terminación o suspensión de la relación laboral, situación que en todo caso obedece a una causa de fuerza mayor, al haber sido \*, víctima de desaparición y/o secuestro en su centro de trabajo. - - - Por lo anterior, cabe hacer énfasis, que el estado de Tamaulipas, sede del centro de trabajo del trabajador secuestrado \*\*, conforme a las estadísticas judiciales en materia penal del INEGI, entre los años dos mil cuatro a dos mil catorce, "...el delito de secuestro tuvo un crecimiento del 6.89% con lo cual las cifras de este delito, estipulan que hay cuarenta víctimas de secuestro por cada cien mil habitantes, lo que pone al estado de Tamaulipas, en el tope de la lista de los diez estados con mayor tasa de secuestros al año, con 16.18% a comparación del estado de Morelos que ocupa el segundo lugar". - - - Así como en términos de las estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se destacó como mayor número de casos de privación ilegal de la libertad al estado de Tamaulipas. - - - Advirtiéndose en derivación una serie de trasgresiones a los derechos humanos de la accionante \*\*, en su esfera de ciudadana, cónyuge y ama de casa, así como bajo su calidad de adulto mayor, ya que de autos,

particularmente de la documental consistente en copia certificada del acta \*\* (f. 49 - 51), quedó evidenciado que a la fecha de la denuncia de la privación de la libertad y/o desaparición de su cónyuge \*\*, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, la cónyuge del trabajador secuestrado \*\* hoy la accionante, tenía 56 años de edad, por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución, la promovente cuenta con una edad adulta de 62 años, y que atendiendo a tal carácter de adulto mayor, conforme a la “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”, ley de rango federal, las personas adultas mayores, gozan de una serie de prerrogativas básicamente de asistencia social, tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; a los que refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de dicho ordenamiento, teniendo entre otros derechos los siguientes: - - - “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”. - - - “Artículo 5º” (lo transcribe). - - - Lo anterior, atendiendo a que las personas adultas mayores, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son aquellas que tienen 60 años o más de edad y que al igual que las demás personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, así como en el



*Derecho Internacional de los Derechos Humanos. - - - De lo anterior, se colige que en especial, las personas adultas mayores tienen derecho a: - - - 1. No ser discriminadas en razón de su edad, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna. - - - 2. Gozar de las oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. - - - 3. Recibir el apoyo de las instituciones creadas para su atención en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos. - - - 4. Ser protegidas y defendidas contra toda forma de explotación y maltrato físico o mental; por lo tanto, su vida debe estar libre de violencia. - - - 5. Recibir la atención y la protección que requieran por parte de la familia y de la sociedad. - - - 6. Mantener las relaciones con su familia, en caso de estar separadas de ella, a menos que esa relación afecte la salud y los intereses de las personas adultas mayores. - - - 7. Vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, en los que puedan satisfacer sus necesidades y requerimientos. - - - 8. Expresar su opinión con libertad y participar en el ámbito familiar y social, así como en todo procedimiento administrativo y judicial que afecte sus personas o su familia. 9. Ser tratadas con dignidad y respeto cuando sean detenidas por alguna causa justificada o sean víctimas de algún delito o infracción. - - - 10. Contar con asesoría jurídica gratuita y oportuna, además de contar con un representante legal o de su confianza cuando lo consideren necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar. - - - 11. Realizar su testamento con toda libertad, sin que*

para ello intervenga persona alguna. - - - 12. Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral. - - - 13. Recibir atención médica en cualquiera de las instituciones del sistema nacional de salud (SS, IMSS, ISSSTE, ISSFAM, DIF) o de los sistemas estatales de salud, aun sin ser derechohabientes de aquellas que así lo requieran. De ser así, se les fijará una cuota. - - - En consecuencia la accionante \*, a la fecha de la emisión de la presente resolución, tiene la calidad de persona adulta mayor, como quedó evidenciado con anterioridad, al haber manifestado ser originaria de \*, Tamaulipas, ser de cincuenta y seis años de edad a la fecha de la denuncia de secuestro de su esposo ocho de diciembre de dos mil diez, estado civil casada y ocupación ama de casa, teniendo a la fecha 62 años de edad, por lo que conforme a la legislación invocada, goza de una serie de prerrogativas, y se debe proteger y velar por sus derechos, debiéndose brindar apoyo de las instituciones para la atención en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos. - - - Y que por tanto atendiendo a su calidad de persona adulta mayor, dicha situación la pone en estado de desventaja, ya que tradicionalmente, la concepción predominante a nivel programático ha sido la construcción de la vejez como una etapa de carencias de todo tipo: económicas, físicas y sociales, las primeras expresadas en problemas de ingresos, las segundas en falta de autonomía y las terceras en ausencia de roles sociales que desempeñar; sin embargo el enfoque de derechos, conlleva a un enfoque



*paradigmático, que promueve el empoderamiento de las personas mayores y una sociedad integrada desde el punto de vista de la edad, lo que implica que las personas mayores son sujetos de derecho, no solamente beneficiarios, y que, por lo tanto, disfrutan de ciertas garantías y tienen determinadas responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones y por consecuencia, requieren de una protección amplia a sus derechos, bajo su calidad de mujer, ama de casa y adulto mayor, amén del entorno en el que se encuentra, dada la incertidumbre que vive a raíz de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto su cónyuge \*, hoy declarado ausente, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, en su centro de trabajo el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, resultando por tanto, contrario a derecho las excepciones planteadas por la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el entendido de que si bien, la desaparición y/o secuestro del que fue objeto su trabajador \*, no es una causa imputable al titular de dicha dependencia, también lo cierto es, que resulta ser un acontecimiento de fuerza de mayor, amén de que la dependencia demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fue omisa en demostrar el seguimiento a la investigación incoada por la desaparición y/o secuestro de su trabajador \*, ya que solo quedaron como simples manifestaciones sin que obrara en autos documento idóneo que causara convicción a esta autoridad, respecto a la procuración e impartición de justicia que buscara la*

*dependencia, como titular de la relación de trabajo del secuestrado \*, ello derivado que se trataba de un trabajador de base de dicha dependencia, con una antigüedad aproximadamente de veintinueve años de servicios, y que el delito de secuestro se originó en su centro de trabajo, siendo por tanto, obligación del titular de la dependencia demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y titular de la relación laboral, dar seguimiento a la indagatoria respectiva, a fin de propiciar certeza jurídica a la cónyuge del trabajador secuestrado y a su familia, no debiendo dejarlos en desamparo, como lo hizo, al suspender el pago de prestaciones y derechos de los que venía gozando el trabajador desaparecido y/o secuestrado, ya que como se ha indicado con anterioridad, la desaparición y/o secuestro del que fue objeto el trabajador \*\*, no es una causa imputable a éste ni a su familia, para dejar en desamparo a sus beneficiarios, debiendo en todo caso la dependencia demandada, titular de la relación laboral, velar por los derechos e integración familiar de los beneficiarios de su trabajador, al ser una causa de fuerza mayor la imposibilidad material de prestar el servicio, ya que el trabajador \*, no ha incumplido con sus obligaciones laborales ni abandonado por su culpa el trabajo, sino que por el contrario en virtud de la desaparición y/o secuestro del que ha sido objeto, se ha visto forzado a interrumpir la prestación de sus servicios, por lo que no puede concluirse que una persona colocada en dicha situación no tenga derecho a percibir su salario en cabeza de sus beneficiarios,*





*razón por la que queda justificada la procedencia de la acción de su representada \*, cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado, al ser su familia con el carácter de cónyuge y dependiente económica del trabajador, todo ello dado que la causa que produjo la interrupción del servicio por parte de quien estaba en pleno ejercicio de sus actividades laborales fue de fuerza mayor, esto es, la desaparición y/o secuestro del que fue objeto. - - - Como se ha argumentado con anterioridad, en el ámbito jurídico interno, la accionante \*\*, goza de una serie de prerrogativas y derechos, a los que esta autoridad laboral, debe velar, proteger y garantizar. - - - Ahora bien, pasando al ámbito internacional, y atendiendo al control de convencionalidad, a que refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente dispone: - - - “Artículo 1º” (lo transcribe). - - - Entendiéndose éste como: “...una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional, esto es la obligatoriedad de los jueces nacionales de desarrollar de oficio una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales”. - - - Se procede a hacer un análisis del presente asunto, con fundamento en diversos instrumentos internacionales, no sin antes precisar que la concepción del control de convencionalidad (tradicional o básica), en principio concentrada en un tribunal internacional, se ha visto complementada con una*

concepción “transnacional”, en donde el acatamiento y aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se configura, en palabras del juez interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como un “Control judicial interno de convencionalidad”. - - - “Destacando que el momento histórico en donde este salto se dio es el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil seis”. - - - Por lo anterior y de acuerdo al artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, mediante el cual se estableció que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como, por aquellos que prevean los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio “pro homine” o “principio pro personae”. Implica que deberá realizarse un examen de la compatibilidad entre los actos y normas nacionales, con los tratados suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, entre los cuales de manera enunciativa puede citarse la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, actividad que la doctrina ha denominado “Control Difuso de Convencionalidad”. - - - Así, para determinar el



marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el citado precepto 1º Constitucional, debe leerse en conjunción con el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra los principios de supremacía Constitucional y jerarquía normativa, conforme a los cuales la referida Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, por el Presidente de la República con aprobación del Senado, los cuales constituyen la Ley Suprema de la Unión. - - - Al efecto y toda vez que conforme a dichos preceptos legales, la función jurisdiccional de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al resolver el presente asunto, está sometido a la aplicación no solo de las disposiciones legales vigentes contenidas en la Constitución del país y las leyes que de ellas se derivan, sino también a lo que en materia de derechos humanos dispongan los tratados suscritos por el Estado Mexicano, esto, atendiendo al principio "pacta sunt servanda", que consagra el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, conforme con el cual el Estado Mexicano contrajo obligaciones frente a la comunidad internacional que no deben de ser desconocidos con solo invocar normas de derecho interno, pues ante cualquier desacato infundado, se colocaría al país en un posible riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional. - - - Postulado que se ve reforzado, no solo por la fuerza normativa que representan los compromisos internacionales sino, sobre todo, por el hecho de que

es suscrito por el Presidente de la República en su carácter de Jefe de Estado y la participación del Senado en el proceso, que representa la participación de las Entidades Federativas en el proceso de incorporación de un compromiso internacional al derecho positivo mexicano. - - - En efecto, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades del estado, frente a la comunidad internacional. Por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los estados; sin que exista limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. - - - Además, incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales suscritos por México, las autoridades mexicanas quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de tribunales internacionales, como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de



los derechos humanos, que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. - - - El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán de ejercer todos los jueces del país y que hoy compete a este tribunal laboral, se integra de la siguiente manera: - - - a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 12 y 133), así como, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; - - - b) Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; - - - c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y; - - - d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, cuando el Estado Mexicano sea parte. - - - Tal como lo dirimió el Pleno del Más Alto Tribunal del País, de acuerdo con la tesis de rubro y texto siguiente: - - - "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" (la transcribe, cita precedentes y datos de localización). - - - En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las

tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. - - - La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. - - - Así entonces, los tratados celebrados por el Estado Mexicano no pueden desconocer o alterar los derechos del hombre, en tanto éstos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; por ello, es que la ley fundamental obliga a las autoridades mexicanas a respetarlos, de ahí que sea válido sustentar que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por las autoridades al emitir los actos que les corresponda de acuerdo a su ámbito competencial, sino que deben ser atendidos por mandato expreso de los artículos 19 y 133 Constitucionales. - - - Tanto más que el principio "pro homine" es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo



*fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe de acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. - - - Lo anterior se robustece en términos de la siguiente tesis de rubro y texto que literalmente dispone: - - -*

*“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”*  
*(la transcribe, cita precedentes y datos de localización). - - - En ese orden de ideas, los Tribunales Locales y Federales del Estado Mexicano no deben de limitarse a aplicar solo las leyes locales o federales, sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales. - - - Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el veinte de diciembre de dos mil once, aprobó el engrose del expediente “varios” 912/2010, relacionado con la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos por la Corte interamericana de los Derechos Humanos, mediante la cual establecieron las obligaciones concretas que resulten para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, en la cual precisó que en virtud de que México aceptó la Convención Americana de Derechos*

*Humanos. También reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual sentó precedente de que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, mismo que también estableció la citada Corte Interamericana al decidir el caso Almonacid Amilano y otros vs Chile, en la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil seis. - - - De tales precisiones se desprende que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los asuntos en los que el Estado Mexicano ha sido parte son obligatorias para todos los órganos del país en sus respectivas competencias y por ende los criterios en ella contenidos son vinculantes para el Poder Judicial, en tanto que los criterios establecidos en las sentencias en donde el Estado Mexicano no sea parte, solo tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º Constitucional. - - - La conclusión anterior es acorde al parámetro de análisis del control de convencionalidad que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que todos los jueces deben de atender, entre otros, a los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, así como, los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, cuando el Estado*





*Mexicano no haya sido parte, como ya se dejó puntualizado en párrafos previos. - - - Con base en ello, se puede afirmar que los jueces nacionales en el ejercicio del control de convencionalidad que establece a su cargo el artículo 1º Constitucional, deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. - - - Por lo que en dicho contexto, los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer el control de convencionalidad, respecto a actos de autoridad entre ellos normas de alcance general conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho Internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del Presidente de la República, que tiene como propósito que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos. - - - Como consecuencia de lo anterior, se impuso establecer en el artículo 19 Constitucional, que las autoridades del Estado Mexicano, entre las cuales se encuentra*

*inmerso este tribunal laboral, los cuales tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno además de las legislativas medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto a los derechos y garantías, no solo de la Constitución y de sus normas internas, sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones de que sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales; lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad, al resolver los asuntos sometidos a su competencia. - - - A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y texto siguiente: - - - “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD” (la transcribe, cita precedentes y datos de localización). - - - Lo anterior significa que si bien los jueces y tribunales mexicanos en principio quedan sujetos a la observancia y aplicación del imperio de las disposiciones nacionales; empero, cuando el Estado Mexicano, en ejercicio pleno de su soberanía, ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como parte del Estado que son, también quedan sometidos a ésta; por tanto, están obligados a velar porque los efectos de las disposiciones que la integran no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, mediante el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre*



*Derechos Humanos; más aún la interpretación que de esa convención hubiese realizado la Corte Interamericana, como su último interprete. - - - Sirve de apoyo el siguiente criterio que literalmente dispone: - - - "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE" (la transcribe, cita precedentes y datos de localización). - - - Consecuente con lo considerado, es válido sustentar que el control de convencionalidad tanto en sede internacional como nacional lo representa el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos; que como técnica jurídica de control tiene por objeto preservar y garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en favor de los gobernados tanto en el derecho nacional como internacional. - - - Lo que conlleva a determinar, que en el caso concreto este tribunal laboral, está legalmente vinculado a observar el control de convencionalidad en sede interna, que implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, además de las legislativas, medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto a los derechos y garantías en materia de derechos humanos, no solo de la Constitución y de sus normas internas, sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas lleven a cabo los organismos internacionales. - - - Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 133 Constitucionales, en ejercicio*

del control de convencionalidad y atendiendo a la interpretación del principio *pro homine* y *pro personae*, se resuelve de la siguiente manera: - - - Atendiendo a que el derecho al trabajo es considerado un "Derecho Humano", ello de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en términos generales que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, y que tratándose de normas relativas a los derechos humanos éstas se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - Y al ser obligación de esta autoridad laboral en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se provee en dichos términos. - - - A lo anterior, y para mayor ilustración se transcribe lo dispuesto en la parte relativa por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - (Lo transcribe). - - - Siendo aplicable a su vez el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, punto 1 y 3, mismo que consagra el derecho humano al trabajo, así como el derecho humano a recibir la



remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure tanto al trabajador como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, instrumento internacional, que literalmente dispone: - - -

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. - - - Toda persona

tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. - - - Toda persona que trabaja tiene derecho a una

remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. - - - Toda persona tiene derecho a fundar

sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.” - - - Ello a su vez relacionado con el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero, parte final, dispone, que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, precepto normativo que literalmente dispone lo siguiente: - - - “Artículo 5º” (lo transcribe). - -

- Situación que en el caso que nos ocupa, se ve vulnerada, toda vez que se le dejaron de cubrir las prestaciones a las que tenía derecho el trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*, sin justificación alguna, ya que si bien es cierto, fue objeto de desaparición y/o secuestro dentro de su centro de trabajo, también no menos cierto es, que la tutela judicial al interpretar los derechos a la vida y a la subsistencia, se debe considerar al salario como

sustento del trabajador para atender a las necesidades familiares y sociales, propias del núcleo en el cual convive, por ello si el trabajador no incumplió con sus obligaciones laborales ni abandonó por su culpa el trabajo, sino que por el contrario en virtud de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto, se ha visto forzado en interrumpir la prestación de sus servicios, por lo que no puede concluirse que una persona colocada en tal situación, como lo fue el de \*, empleado federal de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, no tenga derecho a percibir su salario en cabeza de su familia y beneficiarios, en este caso a favor de \*, al ser familia, cónyuge y dependiente económica, amén de tener la calidad de persona adulta mayor, y que por tal condición no debe quedar en desamparo, ello atendiendo a que el derecho a la vida es un derecho inviolable, por lo que el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger a aquellas personas que por su condición física o económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, situación que acontece en el presente juicio, ya que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, de manera que toda persona debe tener su trabajo en condiciones dignas y justas y el Estado debe amparar a la familia como institución básica de la sociedad, debiendo velar por la protección integral de la misma, lo que debe acontecer en el presente asunto, en razón de que la noción jurídica que impide la prestación normal de los servicios del trabajador \*\*, obedece a una situación de fuerza mayor, consistente



en el “secuestro y/o desaparición”, materializada en la rama prioritaria de atención del Estado de Tamaulipas, de conformidad con las estadísticas judiciales en materia penal emitidas por el INEGI, y del cual el trabajador \*\* fue víctima, dejando en derivación en desamparo a su familia. - - - Máxime que la situación jurídica del trabajador \*, se encuentra sub judice, esto es, pendiente de resolución judicial, ya que únicamente de autos se advierte declaratoria de ausencia, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas. - - - Por lo anterior, y al no haber justificado la secretaría demandada, que \*trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, hubiese incurrido en algún supuesto de los que refiere el artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para privarlo del derecho al salario, y no haber actualizado ninguna de las causales a que refiere el diverso numeral 46 de la ley de la materia, la suspensión del pago del salario y en consecuencia de todos los derechos inherentes al trabajo, constituye una violación a sus derechos humanos, ya que como se ha referido con anterioridad es ilegal la privación hecha por la secretaría demandada respecto al pago de las prestaciones a las que en todo caso tiene derecho su familia, ello a través de sus beneficiarios y en el caso particular a favor de \*\*, en su carácter de cónyuge, representante legal del trabajador ausente y dependiente económica del mismo. - - - Por todo lo anterior, procede el pago de las prestaciones, conforme al artículo 23 de la Convención

*Americana Sobre Derechos Humanos, de las que hubiese tenido derecho el trabajador \*\* desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, a favor de su familia integrada por su cónyuge y beneficiaría así como representante legal del mismo, \*\*, desde el primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado, \*\*. - - - Lo anterior, atendiendo al “principio pro personae”, el cual versa en que tratándose de normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho del trabajo y el pago del salario correspondiente, se interpretarán de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, siendo en el caso concreto, la protección a favor de la familia integrada por la cónyuge y representante legal \*, del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*, hoy declarado ausente, conforme a la legislación*





*civil del estado de Tamaulipas, esto a efecto de velar por los derechos de la promovente, no solo como representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, sino en su calidad de familia, atendiendo a su vez a su carácter de cónyuge del mismo, ama de casa, así como a su calidad de persona adulta mayor, al contar a la fecha de la presente resolución con una edad adulta de 62 años y que por tal situación de la que fue víctima su cónyuge, se ha encontrado en estado de desamparo y abandono tanto en su aspecto personal, emocional, familiar, integral y económico, al ser el \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, el sustento de su familia. - - - Amén de que el silencio de la secretaria demandada, respecto al haber agotado algún procedimiento de los que refieren los artículos 45, 46 y 46 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para estar en aptitud de dejar de pagar las prestaciones correspondientes a la representante del trabajador ausente, trae como repercusión jurídica, que por no adecuar su actuar conforme a la Ley, resulte procedente condenar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al pago de las prestaciones inherentes, amén de que el hecho de que el trabajador \*\*, se haya visto forzado a interrumpir la prestación de sus servicios, obedece a la desaparición y/o secuestro del cual ha sido objeto, por lo que no puede concluirse que una persona colocada en dicha situación, no tenga derecho a*

percibir su salario en cabeza de sus beneficiarios, razón por la que queda plenamente acreditado su derecho de la accionante \*\*, dependiente económica del empleado, consistente en percibir los salarios y prestaciones correspondientes al trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*, y que constituyen el medio para subvenir a sus necesidades vitales, dada la causa de fuerza mayor que produjo la interrupción del servicio por quien estaba en pleno ejercicio de sus actividades laborales. - - - A lo anterior, sirve de sustento legal, el siguiente criterio jurisprudencial que literalmente dispone: - - - “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL” (la transcribe, cita precedentes y datos de localización). - - - Haciendo énfasis que conforme a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del cual el Estado Mexicano es parte, reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; considerando que sus principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros



*instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mediante la cual solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y atendiendo a la tercera conferencia interamericana extraordinaria (Buenos Aires, 1967) se aprobó la incorporación a la propia carta de la organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, resolviéndose que una convención interamericana sobre derechos humanos determinaría la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, convención que hoy en día, contempla una serie de derechos y prerrogativas a favor de cada persona, destacando en el caso que nos interesa, como un deber del Estado y obligación de protegerlos así como velar por ellos, el de respetar los derechos de toda persona, que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, considerando como "Persona" a "Todo ser Humano", conforme a la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren*

necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, al reconocimiento de la personalidad jurídica a que tiene derecho toda persona, al derecho que se respete su vida, derecho que está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción; del derecho de que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente; del derecho a la integridad personal, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y protección a la familia, como se advierte de los artículos siguientes de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: - - - (transcribe artículos 3, 4, 7, 11 y 17). - - - Protección que se basa, dado la naturaleza misma de la atroz desaparición y/o de secuestro del que fue objeto el trabajador \*\*, lo que coloca a la víctima frente a un estado de indefensión, imposibilitándolo para expresar su voluntad y por ende para el cumplimiento de sus obligaciones laborales en relación con la secretaría demandada, en virtud de una situación que configura en la fuerza mayor, por tanto la desaparición y/o secuestro no puede conducir a la terminación de la relación laboral, ni puede afectar el derecho que éste tiene a percibir en cabeza de su familia integrada por su cónyuge y demás beneficiarios, los salarios y prestaciones correspondientes. - - - Ya que la tutela que brinda la legislación interna así como la de carácter internacional, va encaminada a los derechos fundamentales de su familia, cónyuge y demás beneficiarios, consistentes en el derecho a la vida, a la subsistencia, a la



*integridad familiar, integridad personal, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y protección a la familia, así como una protección por parte del Estado al tener la calidad de persona adulta mayor, que no puede quedar en desamparo, amén de la dependencia económica del salario que devengaba el trabajador \*\*, en su calidad de empleado federal de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien se encuentra desaparecido y/o secuestrado, sin que a la fecha obre en autos elemento que cause convicción mediante el cual se haya resuelto en definitiva su situación jurídica, contando únicamente con una declaratoria de ausencia, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas. - - - Lo anterior, derivado a su vez, que la circunstancia de la privación a una familia de los medios de subsistencia por causas ajenas a la voluntad de quien tiene la obligación de suministrar los medios para ello, insoslayablemente implica una violación al derecho a la vida, que es lo que acontece con la familia del trabajador secuestrado \*\*, quien fue víctima de desaparición y/o secuestro cuando cumplía con sus deberes de empleado federal, por lo que en todo caso, debe recibir sus emolumentos para el sostenimiento de su familia, ello atendiendo al derecho a la vida, entrelazado con el derecho a la integridad familiar y a la protección de las personas adultas mayores, condición en la que se encuentra su cónyuge y representante \*, ya que el hoy incumplimiento de la obligación de*

sustentar a la familia, tiene su génesis en un hecho ajeno a la voluntad del cónyuge, proveedor de su familia, aunado a que no existe un perjuicio para la dependencia (sic), ya que los salarios y prestaciones le deben ser reconocidos a quien demuestre legitimación en la causa para ello, desde la fecha en que quedaron insolutos, situación que aconteció en el presente juicio, y que a su vez aplicando el derecho comparado, en un caso similar en Colombia, resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, atendiendo a la tutela judicial, resolvió bajo la sentencia N° \*, acción de tutela para evitar perjuicio irremediable/salario/pago a beneficiarios del secuestrado/secuestro por la guerrilla, en términos de su resolutive segundo, “Conceder la tutela de derechos fundamentales a la vida, subsistencia, a la integridad familiar y demás mencionados en la parte motiva de dicha providencia a la cónyuge y su menor hija, para efectuar el pago de salarios y prestaciones correspondientes a que tiene derecho el trabajador, a partir del día de su secuestro hasta que se haya producido su liberación...”, mismo que se cita como un precedente de la protección y tutela de derechos a favor de los beneficiarios de un trabajador secuestrado, caso similar al que hoy nos ocupa. - - - En virtud a los hechos y argumentos expuestos, este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su tercera sala, concluyen que los derechos cuya protección se otorga en la presente resolución, son entre otros, el derecho a la vida, derecho al trabajo, a la subsistencia, a la integridad familiar, integridad



*personal, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y protección a la familia, así como una protección por parte del Estado al tener la calidad de persona adulta mayor. - - - Por lo anterior, se pasa, al estudio y resolución de manera particular a las prestaciones reclamadas por la promovente \*, en su carácter de cónyuge y representante legal \* trabajador desaparecido y/o secuestrado, y declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas. - - - Resolución de las prestaciones reclamadas: - - - Reclama bajo el inciso a). - - - (Transcribe inciso a) de prestaciones). - - - Al respecto se resuelve que el titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, justificó el pago correspondiente por dicho concepto, como se advierte de los comprobantes de liquidación de pago (f. 128-140), documentales con las que quedó evidenciado que la secretaría demandada, cubrió a \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, el concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año de dos mil nueve pagado en enero de dos mil diez (f. 127-128) y gratificación de fin de año de dos mil diez, (f. 140), motivo por el cual se absuelve al titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, de su pago. - - - Reclama bajo el inciso b). - - - (Transcribe inciso b) de prestaciones). - - - Respecto a dicha prestación y, atendiendo a los argumentos vertidos con anterioridad, procede su pago, a partir del primero de*

enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, ya que como se advierte de autos, particularmente de los comprobantes de liquidación de pago, expedidos a favor de \*trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, la dependencia demandada Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cubrió las prestaciones a las que tenía derecho su trabajador hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, como se advierte del comprobante de liquidación de pago exhibido por la demandada, (f. 139) hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica de \*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive a \*\*de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la familia, esto a través de su cónyuge \*\*, tomando como referente que el doce de enero de dos mil doce, se emitió la Declaratoria de Ausencia de \*, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, (f. 43-44). - - - Máxime que la tutela que brinda la legislación interna así como la de carácter Internacional, va encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona, en este





caso de \*, familia, cónyuge, beneficiaria, dependiente económica y representante legal de \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas y demás beneficiarios, consistentes en el derecho a la vida, al trabajo, a la subsistencia, a la integridad familiar, integridad personal, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y protección a la familia, así como una protección por parte del Estado al tener la calidad de persona adulta mayor, que no puede quedar en desamparo, amén de la dependencia económica del salario que devengaba el trabajador \*, en su calidad de empleado federal. - - - Por lo anterior y a fin de realizar una cuantificación de las prestaciones a las que tiene derecho la ahora representante legal \*\* del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, se procederá a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a los salarios y prestaciones que venía percibiendo \* trabajador desaparecido y/o secuestrado, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el tres de octubre de dos mil dieciséis, fecha tentativa del cumplimiento del laudo, dejando a salvo los derechos de la promovente \*\*, en su carácter de representante legal del trabajador ausente \*\*, respecto a los salarios y prestaciones que se sigan generando hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador secuestrado, hoy

declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la cónyuge del trabajador secuestrado, \* . - - - O bien, por diversa resolución judicial, en la que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado y hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, mismos que deberán ser cualificados en el incidente de liquidación respectivo que se abra para tal efecto. - - - Al efecto y toda vez que conforme a los comprobantes de liquidación de pago, expedidos a favor del trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, \*, y exhibidos por la secretaría demandada, (f. 102-140) quedó acreditado que a últimas fechas, el trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente, percibía como salario integrado quincenal la cantidad de \$\*, (\*\* pesos \* m.n.), esto es mensualmente la cantidad de \$\*\* (\* pesos \* m.n.), cantidad que se tomará como base para el cálculo de la presente prestación, por lo que del período del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el tres de octubre de dos mil dieciséis(sic), fecha tentativa del cumplimiento



del laudo, corresponden 69 meses, que multiplicados por el salario mensual integrado de \$\*\* (\* pesos \*\* m.n.), arroja la cantidad a pagar por concepto de salarios de \$\*\*\* (\*\* pesos \*\* m.n.), salvo error u omisión de carácter aritmético, menos deducciones de ley, que por obligación tiene que retener el demandado. - - - Reclama bajo el inciso c). - - - (Transcribe inciso c) de prestaciones). - - - En relación a dicha prestación y atendiendo a los argumentos vertidos con anterioridad, y al no haber justificado la secretaría demandada, que \*\* trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, hubiese incurrido en algún supuesto de los que refiere el artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para privarlo del derecho al salario, y al no haber actualizado el trabajador desaparecido y/o secuestrado, ninguna de las causales a que refiere el diverso numeral 46 de la ley de la materia, la suspensión del pago del salario y en consecuencia de todos los derechos inherentes al trabajo, constituye una violación a sus derechos humanos, ya que como se ha referido con anterioridad es ilegal la privación hecha por la secretaría demandada respecto al pago de las prestaciones a las que en todo caso tiene derechos su familia, ello a través de su cónyuge y representante legal \*, por lo que se condena al titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, a reconocer la vigencia de la relación laboral de \*\* y en consecuencia de ello la continuidad del pago correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas

*inherentes al puesto, ya que la relación jurídica laboral del trabajador, debe entenderse vigente, hasta en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de su familia a través de su cónyuge y representante legal, \*, esto es, atendiendo a que en el plano jurídico, la situación del trabajador desaparecido y/o secuestrado, aún se encuentra sub judice, esto es pendiente de resolución judicial, ya que como se advierte de autos, particularmente de la resolución de declaratoria de ausencia de \*, el pasado doce de enero de dos mil doce, (f. 43-44) de la que se adviene que únicamente se ha emitido declaratoria de ausencia y designación de representante legal, pero no obra resolución judicial en la que se resuelva de manera definitiva la condición jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado, motivo por el cual no es legal, que se suspendan sus derechos laborales, amén de que la desaparición y/o secuestro de un trabajador no está contemplado en la Legislación Laboral Burocrática, como causa legal de terminación o suspensión de la relación laboral, situación que en todo caso obedece a una causa*



de fuerza mayor, al haber sido \*\*, víctima de desaparición y/o secuestro. - - - Lo anterior, atendiendo al “principio pro personae”, el cual versa en que tratándose de normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho del trabajo y el pago del salario correspondiente, se interpretarán de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, siendo en el caso concreto, la protección a favor de \*\*, en su calidad de familia, cónyuge, beneficiaria, representante legal y adulto mayor, esto a efecto de velar por los derechos de la promovente, no solo como representante legal del trabajador ausente, sino atendiendo a su vez a su calidad de cónyuge del mismo, ama de casa y adulto mayor, ya que conforme a la “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”, ley de rango federal, las personas adultas mayores, gozan de una serie de prerrogativas básicamente de asistencia social, tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; a los que refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de dicho ordenamiento, así como atendiendo a que las personas adultas mayores, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son aquellas que tienen 60 años o más de edad y que al igual que las demás

personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y que la tutela que brinda la Legislación Interna así como la de carácter internacional, va encaminada a los derechos fundamentales de su cónyuge y demás beneficiarios, consistentes en el derecho a la vida, al trabajo, a la subsistencia, a la integridad familiar, integridad personal, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y protección a la familia, así como una protección por parte del Estado al tener la calidad de persona adulta mayor, que no puede quedar en desamparo, máxime de la dependencia económica del salario que devengaba el trabajador \*, en su calidad de empleado. - - - Y que ante tal situación, de la que fue víctima su cónyuge \*, se ha encontrado en estado de indefensión y abandono tanto en su aspecto personal, familiar, integral y económico, al ser el trabajador ausente, el sustento y proveedor de su familia, por lo que se condena a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a la vigencia de la relación laboral, con el trabajador ausente, a partir del nueve de diciembre de dos mil diez, día siguiente al de la eventualidad del secuestro del que fue objeto, hasta en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su



liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la o, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la familia de **\*\*trabajador** desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, **\*\***. - - - Respecto a la continuidad del pago correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, que ostentaba su esposo, como trabajador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de igual manera, se condena al titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, a su pago, haciéndose énfasis que dicha condena se encuentra contenida en la prestación reclamada bajo el inciso b) de su escrito de demanda, toda vez que se condenó al pago de los salarios y prestaciones que unilateralmente el patrón demandado dejó de pagar a **\*\*** trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, condena que se hizo en relación al salario integrado, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha de la suspensión del pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador ausente, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le

correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la familia de \*\* trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, \* . - - - Reclama bajo el inciso d). - - - (Transcribe inciso d) de prestaciones). - - - En relación a dicha prestación, se resuelve, que atendiendo a los argumentos vertidos con antelación y al haber acreditado la promovente \*\*, su carácter de representante legal de \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, esto es, acreditó estar legitimada para promover en representación de \*trabajador desaparecido y/o secuestrado, ello como se advirtió de la jurisdicción voluntaria sobre la declaratoria de ausencia registrada bajo el expediente \*, y resuelto por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se le designó como representante legal del ausente \*, con fundamento en el artículo 649 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los diversos artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el estado de Ciudad Victoria (sic), Tamaulipas, así como los diversos artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho estado y atendiendo al “principio pro personae”, el cual versa en que tratándose de normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho del trabajo y el pago del salario correspondiente, se interpretarán de conformidad con la propia





constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, siendo en el caso concreto, la protección a favor de la representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado, a favor de su cónyuge, esto a efecto de velar por los derechos de la promovente, no solo como representante legal del trabajador, sino atendiendo a su vez a su calidad de cónyuge del mismo y que por tal situación de la que fue víctima su cónyuge, se ha encontrado en estado de desamparo y abandono tanto en su aspecto personal, familiar, integral, como económico, al ser \* trabajador desaparecido y/o secuestrado, el sustento y proveedor de su familia; por lo que se declara que las prestaciones que resulten procedentes en términos de la presente resolución, deberán ser cubiertas a favor de la promovente \*, en su carácter de familia, cónyuge, beneficiaria y representante legal de \*\* trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas \*\*, al contar con legitimación para accionar en representación del trabajador ausente. - - - Reclama bajo el inciso e). - - - (Transcribe inciso e) de prestaciones). - - - Por lo que hace a dicha prestación, y toda vez que se declaró procedente la prestación reclamada bajo el inciso c), consistente en la vigencia de la relación laboral y la continuidad del pago correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, que ostentaba su cónyuge \* trabajador desaparecido y/o secuestrado, como empleado de la Junta Federal

de Conciliación y Arbitraje, al ser dicha prestación accesoria a la principal, sigue la suerte de la misma, atendiendo al principio general del derecho que reza: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", por lo que al estar vigente la relación laboral a partir del nueve de enero de dos mil diez, día siguiente al de la eventualidad de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto el trabajador \*, sin embargo y como se advierte del comprobante de pago del período del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, (f. 139) se le hicieron las deducciones respectivas de seguridad social, por lo que procede el pago de las prestaciones por concepto de seguridad social, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica de \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la de la familia de \*\*trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, \*. - - -

Asimismo se deberá reconocer su antigüedad, por dicho período, por lo que se condena al titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social al cumplimiento de dichas prestaciones. - - -



*Reclama bajo el inciso f). - - - (Transcribe inciso f) de prestaciones).*

*- - -Por lo que toca a dicha prestación, y atendiendo a los argumentos hechos valer en la presente resolución, en términos anteriores, se concluye lo siguiente. - - - Toda vez que resultó*

*procedente la prestación relativa a la vigencia de la relación laboral de \*, así como al pago de las prestaciones y prerrogativas de las que venía gozando a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta que se resuelva en*

*definitiva la situación jurídica de \* trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta*

*en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y*

*subsistencia de la familia de \*trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, \*. - - -*

*Advirtiéndose que \*\*, trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, no fue objeto de un despido o cese injustificado, sino fue víctima de desaparición y/o secuestro el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, en su centro de trabajo, por lo que no se actualizó ninguna de*

*las hipótesis previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en consecuencia de ello no*

resultó procedente agotar el procedimiento a que refiere el diverso numeral 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que a consecuencia de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto, le fueron suspendidos sus derechos laborales, siendo el principal el pago de los salarios y prestaciones correspondientes, siendo improcedente el pago de salarios caídos, ya que en el caso concreto que nos ocupa, el trabajador secuestrado y hoy declarado ausente por la legislación civil del estado de Tamaulipas, \*, no fue objeto de despido o cese injustificado, como se ha referido con anterioridad, sino fue privado del pago de sus salarios, violentado con ello sus derechos humanos, situación por la que se condenó bajo el inciso b), al pago de los salarios y prestaciones que unilateralmente dejó de pagar la secretaría demandada a favor de \*, y que en esta instancia, conforme a la designación de representación, deberán cubrirse a favor de \*, en su carácter de familia, cónyuge, beneficiaria y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*, circunstancias por las que se absuelve al titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, del pago de salarios caídos. - - - Respecto a los incrementos que se sigan otorgando al puesto de auxiliar de junta especial, a partir del primero de enero de dos mil once, y hasta la fecha que se resuelva el presente conflicto laboral, al haber resultado procedente la continuidad de la relación laboral, respecto a los derechos, prestaciones y prerrogativas de los que venía gozando \*\* trabajador desaparecido



DT.- 528/2017.

-- 77 --

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*y/o secuestrado, hoy declarado ausente, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, y en consecuencia de ello, al haberse condenado a su pago, al ser dicha prestación accesoria a la principal, atento al principio general del derecho que reza: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", se condena al titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, al pago de incrementos salariales que se llegaren a generar a partir del primero de enero de dos mil once, fecha de la suspensión del pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la familia de \*\* trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, \*\*, o bien, por diversa resolución judicial, debiendo ser calculados en el incidente de liquidación respectivo. - - - Reclama bajo el inciso g). - - - (Transcribe inciso g) de prestaciones). - - - En relación a dicha prestación, no procede el otorgamiento de las vacaciones correspondientes de dos mil diez y en consecuencia el pago de su respectiva prima vacacional de dos mil diez, ya que la demandada Secretaría de Trabajo y Previsión*

Social, justificó su pago por dicho período, (f. 139) lo que presupone que el trabajador ausente gozó de dicho derecho y en consecuencia de su pago, motivo por el cual se absuelve al titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, de su pago. -

- Sin embargo por lo que hace al otorgamiento de las vacaciones de dos mil once, dos mil doce y subsecuentes, se hace énfasis que dado que materialmente el trabajador al tener la calidad de ausente se encuentra imposibilitado físicamente para gozar de este derecho, procede su pago por excepción, dado que la situación jurídica del \*\* trabajador desaparecido y/o secuestrado, se encuentra sub judice, esto es, pendiente de resolución judicial, siendo aplicable al caso la siguiente tesis por analogía, de rubro y texto siguiente: - - - "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO. EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CONCLUIDO ES UNA PRERROGATIVA DIVERSA A LA CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO LA RELACIÓN LABORAL SIGA VIGENTE" (la transcribe, cita datos de localización y precedentes).

- - - Por lo que procede su pago, en los siguientes términos; tomando como base que conforme a los recibos de pago, expedidos a favor del trabajador ausente, venía percibiendo como salario quincenal integrado la cantidad de \$\*\* (\* pesos \* m.n.), (f. 139) correspondiéndole como salario diario integrado la cantidad de \$\* (\*\* pesos \* m.n.), cantidad que se tomará como base, para el



*cálculo de la respectivas vacaciones, así como la prima vacacional, lo anterior de conformidad, con el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente: - - - “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL” (la transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - Vacaciones y prima vacacional. - - - Por lo que se procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a vacaciones, al efecto con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el trabajador tiene derecho a gozar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, por lo que de enero de dos mil once a diciembre de dos mil quince, le corresponden veinte días de vacaciones por año, esto es un total de cien días de vacaciones, que multiplicadas por el salario diario integrado de \$\* (\*pesos \*\* m.n.), arroja la cantidad a pagar de dicho concepto de vacaciones \$\*\* (\* pesos \* m.n.), y por la respectiva prima vacacional, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cantidad anterior multiplicada por el 30% conforme al precepto legal aludido, arroja la cantidad a pagar por concepto de prima vacacional de \$\* (\*pesos \* m.n.), salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se condena a pagar la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a favor de la familia de \* trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y*

representante legal, \*\*. - - - Dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto de las vacaciones y prima vacacional de dos mil dieciséis y subsecuentes, hasta en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la familia de \* trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, \*\*. - - - Reclama bajo el inciso h). - - - (Transcribe inciso h) de prestaciones). - - - Al respecto se resuelve, que toda vez que el titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, en términos de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor del actor y exhibidos como prueba por el demandado (f. 128-140), quedó evidenciado que la secretaría demandada, cubrió al trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*, el concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año de dos mil nueve pagado en enero de dos mil diez y gratificación de fin de año de dos mil diez, justificando como consecuencia, haber efectuado los pagos correspondientes, ello adminiculado con el recibo de pago de salario correspondiente a la quincena \*\* del primero al quince de





noviembre de dos mil diez (f. 54), ofrecido por la propia accionante, en su carácter de representante legal de \*. Y si bien, en términos del informe ofrecido por la accionante, bajo el numeral VIII, mediante el cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con la misma, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia; la cual adquirió valor de presunción respecto a que no se ha realizado pago o depósito alguno a favor de \*\*, ni a sus familiares o beneficiarios, así como al resto de sus manifestaciones se concluye lo siguiente, el mismo es superado, atento al contenido de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor del trabajador desaparecido y/o secuestrado, por consiguiente se absuelve al titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, del pago a \*\*, en su carácter de representante legal de \*, de la segunda parte de aguinaldo de dos mil diez, al haber justificado su pago, en términos de los comprobantes de liquidación de pago (f. 140). - - - Sin embargo, por lo que hace al pago de aguinaldo de dos mil once y subsecuentes, procede su pago, atento a los argumentos vertidos con antelación, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto a los que se sigan generando, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*, hoy declarado ausente conforme a la legislación

civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y subsistencia de la cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado \*\*, o bien por diversa resolución judicial. - - - Al efecto, se procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tomando como base que conforme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponden 40 días de aguinaldo a los trabajadores al servicio del estado, y atento a que conforme a los comprobantes de liquidación de pago, venía percibiendo por concepto de sueldos compactados la cantidad quincenal de \$\* (\*\* pesos \* m.n.) y compensación garantizada de \$\* (\*\* pesos \*\* m.n.), cantidades que sumadas arrojan el monto de \$\*\*, (\* pesos \*\* m.n.) que dividida entre quince arroja la cantidad diaria de \$\*\*, (\* pesos \* m.n.) cantidad que se tomará como base, para el cálculo de la presente prestación, lo anterior en términos de la siguiente jurisprudencia: - - - Por lo anterior, y en cuanto al salario que debe servir de base para la cuantificación del aguinaldo de los trabajadores al servicio del estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el sueldo base que debe tomarse en cuenta es el denominado salario tabular, que se integra con el sueldo nominal, el sobre



*sueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales. -*

*- - El referido criterio, quedó plasmado en la tesis P.LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo XXII, diciembre de 2005, correspondiente a*

*la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con los siguientes rubro y texto: - - - "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA" (la transcribe). - - -*

*Aguinaldo. - - - Por lo que conforme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le corresponden 40 días de aguinaldo por año, al efecto de enero de dos mil once a diciembre de dos mil quince, le corresponden 200 días de aguinaldo, que multiplicados por el salario diario tabular de \$\*\*, (\*\* pesos \*\* m.n.) arroja la cantidad a pagar por dicho concepto de \$\* (\* pesos \*\* m.n.) salvo error u omisión de carácter aritmético,*

*cantidad que se condena a pagar la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a favor de \*, en su carácter de familia, cónyuge, beneficiarla y representante legal de \*\* trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy declarado ausente, conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas. - - - Dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto de los aguinaldos de dos mil dieciséis y subsecuentes, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica de \*\* trabajador desaparecido y/o secuestrado, hoy*

declarado ausente conforme a la legislación civil del estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la legislación civil del estado, o por diversa resolución judicial, debiendo ser calculados en el Incidente de Liquidación respectivo. - - (Transcribe inciso i) de prestaciones). - - - Finalmente por lo hace a que se condene a pagar los intereses que se llegaren a generar hasta que se dé total cumplimiento al laudo, señalando lo dispuesto por la jurisprudencia 171/2003-SS, en caso de que la demandada, se negare a dar cumplimiento inmediato al laudo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: - - - "LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS" (la transcribe). - - -. Se resuelve que dicha jurisprudencia, señala que se puede establecer intereses si el demandado no da cumplimiento al laudo condenatorio dentro de las 72 horas después de notificado el mismo, sin embargo indica también que solo será para el caso de embargo, para garantizar el cumplimiento de la resolución definitiva, como lo señala el artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no establece dicha figura, ya que los bienes propiedad de la nación son inembargables; además de que se hace notar que la ley antes citada tiene sus propios medios de apremio



para garantizar el cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio; en consecuencia, se absuelve al titular demandado Secretario de Trabajo y Previsión Social, de su pago.” (Fojas 197 vuelta a 251 del expediente laboral).

IV.- Inconforme con el referido laudo, el \*, por conducto de apoderado, promovió el amparo que ahora se resuelve, **cuya demanda fue admitida** por la presidencia de este tribunal colegiado el **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**; se dio intervención de ley al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; el **veintiuno de junio siguiente**, se turnaron los autos a la Magistrada **Lourdes Minerva Cifuentes Bazán**, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo vigente; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este tribunal colegiado es competente para conocer de este juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 34 y 170 de la Ley de Amparo vigente; así como 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama un laudo pronunciado por la **Tercera Sala del Tribunal federal de Conciliación y Arbitraje**, en donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

**SEGUNDO.-** El acto reclamado es cierto, según se advierte del informe justificado rendido por la autoridad responsable y el expediente laboral \*\*, que se tiene a la vista.

**TERCERO.-** La demanda de amparo fue presentada dentro de los quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, toda vez que el laudo reclamado le fue notificado al quejoso, el **veintidós de febrero de dos mil diecisiete (foja sin folio del expediente laboral)**, y aquélla, se recibió el **quince de marzo del mismo año**, décimo quinto día hábil posterior al en que surtió efectos la notificación, transcurriendo entre ambas fechas como inhábiles los días veinticinco y veintiséis de febrero y cuatro, cinco, once y doce de marzo.

**CUARTO.-** Contra el laudo que se combate, el quejoso formuló el siguiente concepto de violación: *“Único.- La responsable vulnera en perjuicio del quejoso, las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como lo establecido por los artículos 133 en relación con 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 778 y 782, así como 841 y 842 todos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y por último 79, 80 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, al dictar laudo sin antes asegurarse de que existiera o no el documento oficial en el cual declarara como fallecido al C. \*, lo anterior para dictar un laudo congruente y apegado a derecho y no excederse en sus facultades a la hora de dictar laudo definitivo,*



sino que con lo que tuvo a la vista sin requerirle a la actora para mejor proveer, dictó el laudo que en esta vía se combate. - - - Los artículos 133 y 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prescriben que: - - - (los transcribe). - - - Asimismo, los Artículos 778 y 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia establecen: - - - (los transcribe). - - - Los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo establecen: - - - (los transcribe). - - - Por último, los artículos 79, 80 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe: - - - (los transcribe). - - - La responsable viola en perjuicio de la quejosa los preceptos antes invocados en virtud de que no contaba con todo el material probatorio para poder dictar un laudo conforme a derecho, es decir, por la situación tan especial que se presenta en el juicio laboral que nos ocupa, en relación a la desaparición del C. \*\* como quedó demostrado con las pruebas ofrecidas por la actora, específicamente en la probanza número IV que corresponde al acuerdo de fecha 12 de enero de 2012 "declaración de ausencia" y en relación con el transcurso del tiempo, la responsable para no lesionar el derecho de las partes procurando igualdad, debió de solicitar a la hoy tercero interesada la C. \*\* informara si ya existía y/o tenía en su poder el documento oficial de la presunción de muerte del C. \*\*, en virtud de que ella en ningún momento ofreció como prueba superveniente el documento que acreditara la presunción de muerte, lo anterior en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la ley de la materia que establece: - - - (lo transcribe). - - - Sin embargo, la autoridad responsable en la esfera de sus atribuciones y para no lesionar los derechos de las partes tuvo la posibilidad de ejercer la facultad potestativa para el desahogo de pruebas que comúnmente se han denominado para "mejor proveer", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la litis del presente juicio. - - - Dichas diligencias cuentan con dos requisitos: - - - a) Que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, y - - - b) Que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad. - - - Lo anterior con apoyo en la garantía de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional. - - - Lo anterior encuentra su apoyo en los siguientes criterios de jurisprudencia: - - - "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR". - - - "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA" (las transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - No obstante lo anterior, el a quo en ningún momento respetó los principios de igualdad, toda vez que condenó a mi representado a lo siguiente: - - - (los transcribe). - - - No obstante que la autoridad responsable no se aseguró de la existencia del documento oficial para dictar un laudo apegado a derecho, ni tampoco la C. \*\*hizo del





conocimiento de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es indispensable hacer del conocimiento de esa autoridad que existe un "Acta de Sentencias" del Registro Civil de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con los siguientes datos: - - -

"\*\*\*\*\*", fecha del registro: 16/12/2014, lugar: Ciudad Victoria, Tamaulipas, datos generales del: presunto muerto, nombre: \*". - - - Lo anterior se acredita con la copia del "Acta de Sentencias" antes mencionada, que se exhibe como prueba en el capítulo correspondiente de la presente demanda de garantías, la cual aun y cuando se encuentra exhibida en simple copia fotostática se le debe dar pleno valor probatorio, por contar con los datos que se tiene para verificar su validez, lo anterior en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles que prescribe que: - - - (lo transcribe). - - - Sirve de apoyo de manera análoga los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". - -

- "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN

HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (las transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - En ese orden de ideas y toda vez que la autoridad responsable en los puntos resolutiveos tercero, cuarto y quinto condenó a mi representado a: - - - (los transcribe). - - Siendo muy puntual en dichas prestaciones que “se seguirán generando hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador secuestrado... ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo.” - - - En virtud de lo anterior y con la prueba que se encuentra exhibiendo la hoy quejosa, se deberá de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que quede sin efecto el laudo que se combate de fecha 6 de enero de 2017 y se dicte uno nuevo en el que deberá de tomar en consideración el “Acta de Sentencias” de fecha 16 de febrero de 2014, emitida por el Registro Civil de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el cual se declara en forma legal la presunción de muerte del C. \* a partir del 16 de diciembre de 2014, por lo que las condenas impuestas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberán de ser por el período del primero de enero de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil catorce, fecha en que se declaró en forma legal la presunción de muerte del C. \*\*, por lo que se deberá dejar sin efectos las presentes condenas dictadas en los resolutiveos tercero, cuarto y quinto en los siguientes términos: - - - Para el



*resolutivo tercero, deberá dictarse nuevo laudo en el cual se tome en consideración para la condena únicamente el período del primero de enero de dos mil once y hasta el 16 de diciembre de 2014, no así hasta el 3 de octubre de dos mil dieciséis por haber declarado la presunción de muerte con fecha 16 de diciembre de 2014, como se condenó y que a continuación se transcribe: - - - (lo transcribe). - - - Para el resolutivo cuarto se deberá de tomar en consideración para las condenas dictadas, es decir a reconocer la vigencia de la relación y la continuidad del pago correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, así como el pago de las prestaciones por concepto de seguridad social del período del primero de enero de dos mil once al dieciséis de diciembre de dos mil catorce y no como a continuación se condenó. - - - (lo transcribe). - - - Por último, el resolutivo quinto deberá de dictarse nuevo laudo en el cual se tome en consideración para la condena únicamente el período del primero de enero de dos mil once y hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, fecha en la que se declaró la presunción de muerte ya de manera oficial, es decir, el reconocimiento de la antigüedad deberá de ser hasta el 16 de diciembre de 2014; el pago de los incrementos, vacaciones, prima vacacional por el período que se ha venido reiterando, es decir, del primero de enero de dos mil once al 16 de diciembre de dos mil catorce, debiendo dejar sin efectos el incidente de liquidación respectivo que ordena la autoridad responsable por encontrarse establecido un período*

*para su cuantificación, en virtud de lo anterior, no ha lugar a abrir el correspondiente incidente de liquidación; y el pago por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo tendrá que ser por el período del primero de enero de dos mil once y hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, no como condenó el a quo, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y que a continuación se transcribe: - - - (lo transcribe). - - - Asimismo, es importante resaltar que el a quo en los resolutive trascritos con anterioridad, en la parte final dejó a salvo los derechos de seguridad social en los siguientes términos: - - - (lo transcribe). - - - Cabe mencionar que la ley del ISSSTE en el artículo 55, 56 y 67, establece un seguro de riesgo de trabajo en caso de muerte del trabajador que no contempla la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como a continuación se transcribe: - - - (los transcribe). - - - En ese sentido, si es que el artículo 55 de la ley del ISSSTE establece que el instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere, luego entonces (sic), lo procedente en términos del artículo 67 de la ley del ISSSTE es cubrirle una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al*



*trabajador como pensionado por riesgos del trabajo y toda vez que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios, a través del pago de las cuotas quincenales aportadas por el patrón y el trabajador. - - - Por lo cual es procedente el seguro de riesgo de trabajo y la pensión que de él deriva, en ese orden de ideas, mi representado tendría que ser absuelto de las prestaciones a las que se encuentra condenado, ya que de no ser así, nos encontraríamos ante una doble condena. - - - Por lo anteriormente vertido en el presente concepto de violación, solicito a esa H. Autoridad conceda el amparo y protección de la justicia federal a mi representando, a efecto de que ordene a la autoridad responsable dicte nuevo laudo atendiendo a todas y cada una de las pruebas ofrecidas que se encuentran exhibidas dentro del juicio laboral \* y a la copia del "Acta de Sentencias" expedida por el Registro Civil de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con los siguientes datos: - - - \*\*\*\*, fecha del registro: 16/12/2014, lugar: Ciudad Victoria, Tamaulipas, datos generales del: presunto muerto, nombre: \*. - - - Dicha prueba aun y cuando se encuentra exhibida en simple copia fotostática se le debe dar pleno valor probatorio, por contar con los datos que se tiene para verificar su validez, lo anterior en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles que prescriben que: - - - (lo transcribe). - - - Sirve de apoyo de manera análoga los siguientes criterios*

*jurisprudenciales: - - - "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". - - - "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (las transcribe, cita datos de localización y precedentes). - - - Dichas probanzas deberán de ser valoradas y tomadas en consideración para los efectos de dictar un laudo congruente y apegado a derecho." (Fojas 7 vuelta a 14 del cuaderno de amparo).*

**QUINTO.-** Previamente al estudio de los conceptos de violación que se hacen valer y para una mejor comprensión del presente asunto, es necesario precisar algunos antecedentes relevantes del mismo.

Así, del expediente laboral \*, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde se dictó el laudo reclamado, se advierte \*\*, por su propio derecho y como representante legal del trabajador \*\*, demandó de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y de la Secretaría del Trabajo y



Previsión Social, el pago de aguinaldo de dos mil diez, salarios y prestaciones dejados de pagar a partir del uno de enero de dos mil once, en el puesto de auxiliar de la Junta Especial Número Treinta y Siete de la citada Federal, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas; vigencia de la relación laboral a partir de la fecha indicada y continuidad en el pago de salarios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto desempeñado por el trabajador; salarios caídos con incrementos a partir del uno de enero de dos mil once, y hasta la fecha en que se resuelva el conflicto laboral; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y los que se sigan generando durante la tramitación del juicio.

Como hechos constitutivos de su demanda precisó entre otros, su esposo, \*, ingresó a prestar sus servicios para los demandados, el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, adscrito a la Junta Especial Número \* de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en \*; y a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se le otorgó nombramiento como auxiliar de la Junta Especial Número \*\* de la propia Federal, puesto considerado de base, el cual desempeñó hasta el ocho de diciembre de dos mil diez, en una jornada laboral de lunes a viernes, de ocho treinta a catorce treinta horas, y un salario quincenal de \$\*\* (\* M.N.).

Que el ocho de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las diez horas, tres personas del sexo

masculino, jóvenes, portando armas de “alto poder y grueso calibre”, entraron al edificio que ocupa la Junta Especial Número \* de la Federal de Conciliación y Arbitraje e interceptaron en el interior de dichas oficinas a su esposo \*, lo sometieron con violencia, lo sacaron del edificio y lo subieron a un automóvil tipo jetta color negro, de donde se deduce el secuestro de dicha persona se llevó a cabo en un día hábil, laborando normalmente en su centro de trabajo.

Que de lo anterior quedó constancia en la denuncia por secuestro ante el Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el acta \*; posteriormente el expediente fue turnado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; en la instauración en vía de jurisdicción voluntaria del procedimiento de declaración de ausencia, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas, en el que mediante acuerdo de doce de enero de dos mil doce, se declaró formalmente presunto ausente a \*, otorgándose posteriormente a la actora nombramiento como representante legal del desaparecido.

Que el último pago de salario que la demandada efectuó al esposo de la reclamante, fue mediante depósito a la nómina el diez de diciembre de dos mil diez, dejando de pagarle sus salarios a partir de esa fecha, sin mediar procedimiento alguno, en clara violación a los derechos del trabajador desaparecido.





La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, negó acción y derecho a la actora a lo reclamado, sustentado en la negativa lisa y llana de la relación laboral (foja 62 vuelta).

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, negó derecho a la actora a todo lo reclamado, manifestando la demanda carecía de sustento jurídico, debido a que la desaparición de \*\*, aconteció por un acto no regulado en la ley de la materia y por no ser un hecho imputable a la secretaría demandada, y en todo caso la actora, como su representante legal, estaba obligada a exhibir acta de ausencia expedida por el Registro Civil.

Respecto de la segunda parte del aguinaldo de dos mil diez, opuso la excepción de pago; en tanto que con relación al pago de salarios caídos y demás prestaciones, negó su procedencia, afirmando que el trabajador \* no había sido despedido, sino que fue secuestrado y se encontraba desaparecido desde el ocho de diciembre de dos mil diez, sin que tal hecho fuera imputable a dicha dependencia, por lo que desde el nueve de los citados mes y año ya no prestaba sus servicios a la secretaría, no generando derecho a percibir sueldos y demás prestaciones.

Que a las dieciséis horas del ocho de diciembre de dos mil diez, el Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, levantó la denuncia de hechos ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la

República (PGR), relacionada con la privación de la libertad en agravio de \*\*.

Con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, la sala responsable dictó el laudo que se reclama, donde absolvió a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y condenó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por \*, a partir del uno de enero de dos mil once, en que se suspendió su pago, al tres de octubre de dos mil dieciséis (sic), fecha tentativa del cumplimiento del laudo, dejando a salvo los derechos de la promovente respecto a los salarios y prestaciones que se siguieran generando hasta resolver la situación jurídica del trabajador secuestrado, declarado ausente conforme a la legislación civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o que se emita la declaratoria de muerte conforme a la citada legislación; también condenó a reconocer la vigencia de la relación laboral y como consecuencia de ello, al pago del salario, beneficios, incrementos y prerrogativas que le correspondieran.

Lo anterior, bajo la consideración de que con las pruebas ofrecidas, la actora demostraba estar legitimada para “accionar” en nombre de \*\*, al ser nombrada representante legal de dicha persona en el procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas; que al haberse demostrado la relación laboral del citado \* con la Secretaría del



Trabajo y Previsión Social y su desaparición y/o secuestro, debía tomarse tal hecho como causa de su ausencia del centro de trabajo, la cual al no constituir una causa imputable al mismo para que se afectaran sus derechos laborales, ni de su representada y beneficiaria \*, tornaba improcedente la defensa de la demandada, relativa a no estar obligada a pagar las prestaciones al trabajador ausente, por no estar prestando sus servicios, pues aun cuando la desaparición de éste no le era imputable, tampoco lo era para el trabajador y su representante, y al no existir resolución judicial que resolviera definitivamente la condición jurídica del trabajador ausente, no era legal la suspensión de pago de su salario y demás prerrogativas que percibía; que al tratarse de un trabajador de base, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no demostró que el mismo incurriera en algún supuesto de los previstos en el artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para privarlo del derecho al pago de su salario, y al no actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 46 de la propia ley, la suspensión del pago del salario y demás prestaciones, constituía una violación a sus derechos humanos.

Que el silencio de la dependencia demandada respecto a haber agotado algún procedimiento de los referidos en los artículos 45, 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para estar en aptitud de dejar de pagar las prestaciones correspondientes a la representante del trabajador ausente, traía como repercusión jurídica, que por no adecuar su

actuar a la ley, resultara procedente condenar a la secretaría demandada al pago de las prestaciones reclamadas; además, el hecho de que el trabajador se viera forzado a interrumpir la prestación de sus servicios, obedecía a su desaparición o secuestro, por tanto no podía concluirse que una persona colocada en una situación como esa, no tuviera derecho a percibir su salario, por conducto de sus beneficiarios, que en el caso resultaba ser su esposa \*.

También estableció la mencionada autoridad que al ser la actora una persona adulta mayor, por contar con sesenta y dos años a la fecha del laudo reclamado, y ser el secuestro o desaparición de su esposo un acto acaecido en las instalaciones de la demandada, obligaba a ésta a cumplir con sus obligaciones laborales y a continuar con ello hasta que se definiera la situación jurídica del trabajador desaparecido.

Expuesto lo anterior, son inoperantes los argumentos en que el solicitante de la protección constitucional aduce, la sala responsable no estuvo en lo correcto al dejar a salvo los derechos de la actora, que le correspondieran conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues en los artículos 55, 56 y 67 de esta ley se establece un seguro de riesgos de trabajo en caso de muerte del trabajador, no previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y como de acuerdo con el primero de dichos artículos, el instituto se subroga en las obligaciones de las dependencias o entidades,



derivadas de la ley burocrática, procedía otorgar a la actora una pensión equivalente al 100% del sueldo básico percibido por el trabajador en el momento de su fallecimiento, de conformidad con el artículo 67 de la ley del organismo de seguridad social mencionado; por lo cual, afirma, debió ser absuelto de las prestaciones reclamadas, estableciéndose condena a la citada pensión en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo inoperante de lo que así se aduce, deriva de advertir no fue materia de la litis el otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo a favor de la actora, derivada de la muerte o desaparición de su esposo, como trabajador de la secretaría demandada, pues como ha quedado expuesto, lo reclamado fue el reconocimiento de continuidad de la relación laboral y el pago de las prestaciones y prerrogativas derivadas de la misma; de ahí que si lo ahora planteado no fue materia de la litis laboral, tampoco puede serlo de la controversia constitucional.

Al caso, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la Séptima Época, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 328, en la página 265, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, cuyo texto es como sigue:

*“LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.- Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional.”.*

Son infundados los argumentos inherentes a que la sala responsable vulneró en perjuicio del impetrante las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, 137 y 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 778, 782, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, 79, 80 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al dictar el laudo sin asegurarse de que existiera o no documento oficial donde se declarara como fallecido a \*\*, sino, con lo que tuvo a la vista y sin requerir a la actora para mejor proveer, dictó el laudo reclamado condenándolo a lo reclamado.

Que para no lesionar los derechos de las partes y para mejor proveer, procurando igualdad, la autoridad laboral del conocimiento debió solicitar a la reclamante informara si ya existía o tenía en su poder documento oficial de la presunción de muerte de \*\*, en virtud de que en ningún momento ofreció como prueba superveniente prueba alguna con tales características.

Que no obstante la autoridad responsable no se aseguró de la existencia de documento oficial para dictar un laudo



apegado a derecho, ni la actora hizo manifestación alguna al respecto, lo cierto es que, afirma el impetrante, existe "...un 'Acta de Sentencias' del Registro Civil de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con los siguientes datos: 'Oficialía No. \*, Libro \*, acta No. 10, foja No. \*, fecha del registro: \*\*, lugar: \*\*, \*, datos generales del: presunto muerto, nombre\*\*', la cual dice exhibir como prueba con la demanda de amparo; y, con base en ella, insiste, las condenas impuestas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solo deberán comprender del primero de enero de dos mil once, al catorce de diciembre de dos mil catorce, fecha en que de acuerdo con dicho documento, se declaró legalmente la presunción de muerte de \*\*.

Lo infundado de los referidos argumentos, los cuales se examinan de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, deriva de lo siguiente:

Es cierto que el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que: "La junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

Sin embargo, ello no significa que la junta, o en el caso, la sala responsable, estuviera obligada a recabar pruebas en sustitución de las partes, en principio, porque dicho artículo contiene una facultad potestativa para la autoridad laboral, en cuanto dispone que la junta “podrá” ordenar con citación de las partes, no así una facultad imperativa; de manera que si la junta o la sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no lo considera oportuno, nada los obliga a ello; y, por otro lado, porque de acuerdo con el propio artículo, las pruebas que la junta podrá recabar de oficio, se limitan al examen de documentos, objetos o lugares, o al reconocimiento de éstos por actuarios o peritos, así como a practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y a este respecto requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate; es decir, no se trata de que la autoridad laboral recabe pruebas en sustitución de las que aquéllas hubiesen omitido ofrecer, pues son éstas las que deben proponer las de su interés de acuerdo con la litis planteada en el juicio laboral.

Así, si la secretaría demandada estaba interesada en que el pago de las prestaciones reclamadas, siendo procedentes, se cubrieran únicamente de la fecha en que se suspendieron los pagos al trabajador desaparecido, a la fecha donde se declarara legalmente la presunción de su muerte, debió manifestarlo así al contestar la demanda y, en su caso, ofrecer las pruebas que demostraran el supuesto señalado en segundo término; esto es, la





declaratoria de presunción de muerte del trabajador desaparecido; o inclusive ofrecer ésta como prueba para acreditar un hecho superveniente, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otra parte, no es de tomarse en cuenta para resolver en los términos pretendidos por el impetrante; esto es, que la condena se limite del uno de enero de dos mil once al dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por ser ésta la fecha en que según afirma, se declaró la presunción de muerte del trabajador \*\*, en el *“acta de sentencias”* que anexa a la demanda de amparo, pues de acuerdo con el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, *“en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad”*; de modo que si el documento de que se trata, no fue ofrecido ante la sala responsable, este tribunal colegiado no está en aptitud legal de analizar lo resuelto por ella con base en el mismo y, por tanto, lo determinado al respecto debe subsistir rigiendo el sentido del fallo, por no estarse en algún supuesto de los previstos en el artículo 79 de la citada Ley de Amparo, en el que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

Conforme a lo expuesto, no resultan aplicables las jurisprudencias que invoca y transcribe el quejoso de rubros: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE**

APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; pues se invocaron para sustentar argumentos que han sido desestimados por infundados.

Finalmente, no pasa desapercibido a este tribunal colegiado, que la dependencia quejosa no controvierte lo resuelto por la sala responsable respecto del fondo de la controversia; esto, la declaración de la reclamante como única y legítima beneficiaria del trabajador fallecido; la condena al pago de las prestaciones derivadas de la relación laboral y el monto de las mismas, pues sus argumentos se centran en poner de manifiesto la ilegalidad en que a su juicio, incurrió la mencionada autoridad por no recabar pruebas para demostrar la declaración de muerte del referido trabajador y que en todo caso, las condenas establecidas en el laudo reclamado deberían comprender solo a la fecha de tal declaración, la cual pretende demostrar con la constancia que anexó a su demanda de amparo; por lo que lo resuelto sobre tales aspectos debe subsistir rigiendo el sentido del fallo, pues no es



posible examinarlo sin argumentos expresos que las combatan, por no estarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, en el que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

Luego, no siendo el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal que se solicita.

Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del actuario de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalado como autoridad responsable, al no haberse combatido por vicios propios, sino solo en vía de consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia II.3o./12, registro 218867, sustentada en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable a foja 41 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 55, julio de 1992, que a la letra dice:

*“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse*

*extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios.”*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 175 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso d) y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**ÚNICO.-** La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al Secretario del Trabajo y Previsión Social, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y actuario adscrito a la misma, la primera como ordenadora y la segunda como ejecutora, que hizo consistir en el laudo de fecha \*\*, dictado en el expediente laboral \*\* seguido por \*, por propio derecho y en carácter de representante legal de \*\* en contra del ahora quejoso y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal. Dése cumplimiento al artículo 175 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, agréguese a este toca de amparo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de expedientes; en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvió el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** que integran los Magistrados, Presidente **Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán y José Luis Caballero Rodríguez**. Siendo relatora la segunda de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ.**



**MAGISTRADA PONENTE:**

---

**LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

---

**JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO DE TRIBUNAL:**

---

**ARTURO RAMIRO AMAYA SALVADOR.**

El suscrito Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito - - - - - **CERTIFICA** - - - - - que ésta es la última página de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo **DT.- 528/2017**, promovido por el\*, contra el acto de la\*\*, en el cual se resolvió por unanimidad de votos, **negar el amparo solicitado**, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- **Doy fe.**

**ARTURO RAMIRO AMAYA SALVADOR**

El licenciado(a) Arturo Ramiro Amaya Salvador, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.